

Artículo cuarto

Cuando las actividades profesionales incluidas en los artículos anteriores se refieran a materias relativas a más de una especialidad de la arquitectura o ingeniería técnicas, se exigirá la intervención del titulado en la especialidad que, por la índole de la cuestión, resulte prevalente respecto de las demás. Si ninguna de las actividades en presencia fuera prevalente respecto de las demás, se exigirá la intervención de tantos titulados cuantas fuesen las especialidades, correspondiendo entonces la responsabilidad a todos los intervenientes.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo establecido en la presente Ley no será directamente aplicable a los Arquitectos e Ingenieros técnicos vinculados a la Administración Pública por una relación de servicios de naturaleza jurídica administrativa, los cuales se regirán por sus respectivas normas estatutarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-1. Se autoriza al Gobierno para desarrollar reglamentariamente lo establecido en la presente Ley.

2. De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el Gobierno modificará las especialidades a que se refiere el artículo 1.2 de esta Ley en atención a las necesidades del mercado, a las correspondientes variaciones en los planes de estudio de las Escuelas Universitarias y a las exigencias derivadas de las directivas de las Comunidades europeas.

3. El Gobierno remitirá en el plazo de un año a las Cortes Generales un proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación, en la que se regularán las intervenciones profesionales de los técnicos facultativos conforme a lo previsto en el número 2 del artículo 2 de esta Ley y de los demás agentes que intervienen en el proceso de la edificación.

Segunda.-Conforme a lo previsto en el número 3 del artículo 2 de la presente, por Ley se regularán las intervenciones profesionales de los Ingenieros técnicos de Obras Públicas cuando se trate de carreteras, puertos, ingeniería de costas, infraestructura de centrales energéticas y de ferrocarriles, presas y obras hidráulicas.

Tercera.-El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley por el que se regularán las atribuciones profesionales de los Técnicos titulados del segundo ciclo.

Cuarta.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sobre atribuciones profesionales de Ingenieros y Arquitectos técnicos, se opongan a lo establecido en la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 1 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8177

CORRECCION de errores del Real Decreto 2068/1985, de 9 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en materia de protección de menores.

Habiéndose publicado la relación del personal laboral adscrito a la Casa de Observación Miraflores de Noreña, se ha advertido el error de omitir a doña Asunción Suárez Seivane como Limpiaadora, por cuanto se encontraba en situación de invalidez provisional, habiendo pasado con posterioridad nuevamente al servicio activo. Por ello, debe incluirse en la página 35185 del «Boletín Oficial del Estado» número 267, de fecha 7 de noviembre de 1985, y en la relación citada lo que a continuación se transcribe:

Apellidos y nombre: Suárez Seivane, María Asunción. Categoría profesional: Limpiaadora. Retribución básica: 855.387 pesetas. Retribución complementaria: 103.071 pesetas. Total: 958.458 pesetas.

MINISTERIO DE DEFENSA

8178

REAL DECRETO 611/1986, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Militar.

La Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar, establece en su disposición final, que el Gobierno deberá aprobar el Reglamento que la desarrolle, mandato al que se da cumplimiento mediante el presente Real Decreto.

Se ha tratado de conseguir un sistema de reclutamiento ágil, flexible y eficaz, único para todas las Fuerzas Armadas, que, sin detrimento de los intereses de la defensa nacional, respete los derechos de los ciudadanos y facilite el cumplimiento del servicio militar y constituya un instrumento de trabajo funcional que permita a los órganos de reclutamiento dar solución correcta a cuantas situaciones particulares pudieran presentarse y proporcionar a los ciudadanos la adecuada información.

El Reglamento introduce una serie de innovaciones entre las que destacan, como más significativas la atribución de la dirección del reclutamiento al Ministro de Defensa, con la Dirección General de Personal como órgano central de ejecución; la organización de los centros provinciales de reclutamiento, funcionalmente dependientes de la Dirección General de Personal; la concesión de las prórrogas de incorporación a filas reduciendo notablemente los requisitos, sin menoscabo de las correspondientes garantías que aseguren el estricto cumplimiento de la Ley; la citación expresa de las alegaciones y recursos que en cada momento pudieran ser presentados; una nueva regulación del voluntariado especial, más acorde con las necesidades operativas de las Fuerzas Armadas y, por último, el establecimiento, de un sistema de determinación y distribución del contingente, en el cual el Gobierno fijará anualmente la cuantía de los efectivos a incorporar a filas durante el año siguiente.

Por otra parte se incluye, como anexo al Reglamento, un nuevo cuadro médico de exclusiones con una mejor distribución de los procesos, condiciones y enfermedades y una utilización de criterios más generales y modernos, que permitan una aplicación más funcional.

El presente Real Decreto incluye una serie de disposiciones transitorias que en parte incorporan lo dispuesto en el Real Decreto 1948/1984, de 31 de octubre, que contenía las primeras medidas de aplicación de la Ley 19/1984, así como otras medidas que permitirán la adaptación gradual del antiguo sistema de reclutamiento al nuevo.

Por medio de las disposiciones finales se pretende conseguir, en un período razonable de tiempo, que toda la legislación complementaria del servicio militar se adapte a lo preceptuado en el Reglamento. Es de destacar igualmente la posibilidad que se abre a que las instituciones sanitarias del Estado puedan realizar los reconocimientos médicos y psicológicos de los mozos, previstos en el Reglamento.

En su virtud a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.-Se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Para continuar con el proceso de adelantamiento de un año en la edad de incorporación a filas se tendrá en cuenta que, en lugar de lo previsto en el Reglamento, los reemplazos de 1987 y 1988 estarán constituidos por los mozos que para cada uno de ellos se indica:

Reemplazo 1987: Los nacidos desde el día 1 de mayo del año 1967, hasta el 31 de agosto de 1968, ambos inclusive.

Reemplazo de 1988: Los nacidos desde el día 1 de septiembre de 1968, hasta el 31 de agosto de 1968, ambos inclusive, quienes deberán efectuar su inscripción en el último trimestre de 1986.

Segunda.-De acuerdo con el calendario previsto en la disposición anterior y lo preceptuado en el artículo 33.1 del Reglamento, lo dispuesto en el apartado 3 del citado artículo será de plena

aplicación a partir del reemplazo de 1989, que corresponde a los mozos nacidos durante el año 1970, los cuales deberán efectuar su inscripción en el último trimestre de 1987.

Tercera.-La duración del servicio en filas del servicio militar obligatorio para el contingente de 1985, será de trece meses en el Ejército de Tierra y en el Ejército del Aire y de quince meses en la Armada. Para el contingente de 1986, será de doce meses en el Ejército de Tierra y en el Ejército del Aire y de quince meses en la Armada.

Cuarta.-El proceso de admisión de voluntarios normales correspondiente al contingente de 1987, se llevará a cabo en las condiciones establecidas antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Quinta.-Los procesos de admisión en el voluntariado especial y servicio para la formación de cuadros de mando y especialistas de las escalas de complemento y reserva naval iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se regirán por lo previsto en las respectivas convocatorias.

Sexta.-Con objeto de facilitar la transición al sistema de voluntariado especial:

a) Lo dispuesto en los artículos 169 y 226 del Reglamento no será de aplicación a los mozos del contingente de 1986 que podrán reengancharse hasta cumplir un máximo de tres años de servicio a filas.

b) En tanto no finalice la adaptación que establece la disposición final segunda del presente Real Decreto, para ingresar en las unidades especiales como voluntario especial modalidad A no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 176 a) y el límite superior de edad establecido en el artículo 177 b) se ampliará hasta los veintiséis años sin cumplir en el momento de la incorporación.

Séptima.-Los extranjeros que a la entrada en vigor del presente Real Decreto se encuentren encuadrados en fuerzas especiales de las Fuerzas Armadas podrán continuar en servicio activo, rigiéndose por su legislación específica.

Octava.-Quienes a la entrada en vigor del presente Real Decreto no tuvieren regularizada su situación militar, por no haber pasado las revistas reglamentarias después de finalizado su servicio en filas, podrán regularizarla sin otro requisito que su presentación, dentro del plazo de seis meses a partir de la citada fecha, en el centro de reclutamiento, sin que les sean aplicables las sanciones previstas en el título VII del Reglamento. En el supuesto de que los interesados hubieran alcanzado la edad de treinta y cuatro años, se les expedirá la licencia absoluta.

Novena.-Para los que, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se encuentren disfrutando prórroga de segunda clase, o ampliación de la misma, la edad que figura en la condición b) del artículo 90 del Reglamento será de veintisiete años, pero no les será de aplicación la reducción prevista en el apartado b) del artículo 218.

Décima.-Hasta que se constituyan los centros de reclutamiento, previstos en el Reglamento, sus funciones serán asumidas por los órganos correspondientes de las zonas y centros de reclutamiento y movilización del Ejército de Tierra, de Armada y del Ejército del Aire, ajustando su actuación a las directrices que a tal efecto reciban de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

Undécima.-Los españoles residentes en Andorra que, de acuerdo con el artículo 3.º de la Ley del Servicio Militar, tengan la condición de residentes en el extranjero y soliciten prórroga de incorporación a filas de cuarta clase, causa a), la tramitarán a través de la Viguería episcopal, que remitirá la documentación a la Dirección General de Personal hasta que quede constituido el centro de reclutamiento para residentes en el extranjero.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Defensa a fijar el número de llamamientos por cada contingente anual, así como a determinar las normas para la concentración e incorporación de los reclutas a cada uno de los Ejércitos.

Segunda.-Las vigentes disposiciones que regulan la prestación del servicio militar en la Guardia Real, Legión, Brigada Paracaidista, Regimientos de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles y Zapadores Ferroviarios, como Especialistas de la Armada, en los Institutos Politécnicos del Ejército de Tierra y en las Escuelas de Formación Profesional del Ejército del Aire y en la Guardia Civil se adaptarán a lo preceptuado en el Reglamento en el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Tercera.-En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, el Ministro de Defensa determinará las unidades especiales y los puestos de especialidades a cubrir en las Fuerzas Armadas.

Cuarta.-Los reconocimientos médicos y psicológicos de los mozos, previstos en el Reglamento podrán ser efectuados por las

instituciones sanitarias del Estado, previo convenio entre los Ministerios de Defensa y Sanidad y Consumo.

Quinta.-Se faculta al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Sexta.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptima.-Quedan derogados el Decreto 3087/1969, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General del Servicio Militar; el Real Decreto 2670/1983, de 5 de octubre, sobre aplicación de la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar y desarrollo de las facultades que la misma otorga al Gobierno, la Orden 72/1984, de 11 de diciembre, por la que se regula transitoriamente el trámite de solicitud de reducción del servicio en filas para aquéllos que no lo hayan prestado antes de cumplir los veintiocho años de edad; así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y Reglamento del servicio militar.

Dado en Madrid a 21 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa.

NARCISO SERRA SERRA

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO MILITAR

INDICE

	Artículos
Título I: Disposiciones generales	
Capítulo 1.º: Generalidades	1 al 13
Capítulo 2.º: De los órganos de reclutamiento	14 al 27
Título II: Reclutamiento para el servicio militar obligatorio	
Capítulo 1.º: Generalidades	28 al 30
Capítulo 2.º: Alistamiento	31 al 38
Capítulo 3.º: Clasificación provisional	39 al 42
Capítulo 4.º: Clasificación definitiva y revisión:	
Sección 1.ª: De los centros de reclutamiento	43 al 53
Sección 2.ª: Exclusiones	54 al 55
Parte 1.ª: De los excluidos por enfermedad, defecto físico o psíquico	56 al 63
Parte 2.ª: De los excluidos temporales por estar encuadrados en las Fuerzas Armadas	64 al 66
Parte 3.ª: De los excluidos por prórrogas de incorporación a filas	67 al 72
... prórrogas de primera clase	73 al 89
... prórrogas de segunda clase	90 al 96
... prórrogas de tercera clase	97 al 101
... prórrogas de cuarta clase	102 al 119
... prórrogas de quinta clase	120 al 123
Parte 4.ª: De los excluidos por estar cumpliendo condena de privación de libertad o sujetos a medidas que resulten incompatibles con la prestación del servicio en filas	124 al 129
Sección 3.ª: Exenciones:	
Parte 1.ª: Del servicio militar	130 al 135
Parte 2.ª: Del servicio en filas	136 al 138
Sección 4.ª: Prófugos	139 al 146
Capítulo 5.º: Alegaciones y recursos	147 al 151
Capítulo 6.º: Excedentes del contingente	152 al 154
Capítulo 7.º: Sorteo anual	155 al 161
Título III: Reclutamiento para el voluntariado	
Capítulo 1.º: Voluntariado normal	162 al 171
Capítulo 2.º: Voluntariado especial	172 al 190
Título IV: Reclutamiento para la formación de cuadros de mando y especialistas de las escalas de complemento y reserva naval	191 al 205

	Artículos
Título V: Distribución del contingente	206 al 212
Título VI: Situaciones militares	
Capítulo 1.º: Generalidades	213
Capítulo 2.º: Situación de disponibilidad	214 al 216
Capítulo 3.º: Situación de actividad	217 al 227
Capítulo 4.º: Situación de reserva	228 al 234
Título VII: Infracciones administrativas	235

ANEXO: CUADRO MEDICO DE EXCLUSIONES

Apéndice 1: Cuadro médico de exclusiones que determina la no prestación del servicio militar en las formas de obligatorio y voluntario normal.

Apéndice 2: Variaciones ampliatorias y normativa que determinan la no selección, por causa médica, para la prestación del servicio militar en las formas de voluntariado especial y para la formación de cuadros de mando y especialistas, tanto para las escalas de complemento como para la reserva naval.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1. Los españoles, de acuerdo con la Constitución, tienen el derecho y el deber de defender a España. El servicio militar en las Fuerzas Armadas constituye una prestación personal fundamental de los españoles a la defensa nacional. Su cumplimiento se ajustará a lo establecido en la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar; la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, este Reglamento y demás disposiciones que se dicten para su aplicación y desarrollo.

Art. 2. El servicio militar podrá prestarse, en cualquiera de los tres Ejércitos, en alguna de las formas siguientes:

a) Servicio obligatorio.—Es el prestado con tal carácter en Unidades, Centros u Organismos de las Fuerzas Armadas.

En la medida que lo permitan las necesidades de la defensa nacional, se cumplirá en la demarcación territorial militar a la que corresponda la residencia habitual del mozo.

b) Servicio voluntario normal.—Es el prestado voluntariamente en Unidades, Centros u Organismos de las Fuerzas Armadas.

c) Servicio voluntario especial.—Es el prestado voluntariamente en cada Ejército con la finalidad de cubrir determinados puestos de especialidades militares o la totalidad de las plantillas de las Unidades especiales.

d) Servicio para la formación de cuadros de mando y especialistas, tanto para las escalas de complemento (IMEC) como para la reserva naval (IMERENA).—Es el prestado voluntariamente mediante los períodos de formación y prácticas necesarias para ingresar en las escalas de complemento o en la reserva naval.

Art. 3. 1. El servicio militar tendrá una duración normal de quince años, entre el 1 de enero del año en que los mozos cumplen los diecinueve años de edad y el 1 de enero del año en que cumplen treinta y cuatro.

2. Durante el servicio obligatorio se estará en alguna de las situaciones siguientes:

a) Disponibilidad.

Es la comprendida entre el 1 de enero del año en que se cumplen los diecinueve de edad y la fecha en que el recluta debe incorporarse a filas, con el llamamiento que le corresponda, o pasar a la reserva si no ha de prestar servicio en filas.

Se encuentran también en esta situación aquéllos a los que se les concede una interrupción del servicio en filas desde el momento de su concesión hasta su reincorporación o pase a la reserva.

b) Actividad o servicio en filas.

Es la comprendida entre la fecha de incorporación a filas en las Unidades, Centros y Organismos de las Fuerzas Armadas, que en

ningún caso podrá ser anterior a la de cumplir los dieciséis años de edad y la fecha de pase a la situación de reserva, salvo lo previsto en el segundo párrafo del apartado a) anterior.

c) Reserva.

Es la comprendida entre el fin de la situación de actividad o, en su caso, a partir del momento en que se consolide la exención del servicio en filas y el 1 de enero del año en que se cumplen los treinta y cuatro de edad, fecha en que se obtiene la licencia absoluta.

3. Las situaciones para los que presten servicio en filas con carácter de voluntario normal, voluntario especial, IMEC e IMERENA serán, igualmente, las señaladas en el punto anterior, con la salvedad de que la situación de disponibilidad comenzará en la fecha de su admisión para tales formas de prestación del servicio militar.

Art. 4. La duración de las situaciones de disponibilidad y actividad o servicio en filas del artículo anterior será la siguiente:

1. Disponibilidad.

a) Servicio obligatorio: Máxima de un año para los que hayan sido declarados útiles para el servicio militar en la clasificación definitiva.

b) Servicio voluntario normal, especial, IMEC e IMERENA: Variable, dependiente de las fechas de admisión e incorporación a filas.

2. Actividad o servicio en filas.

a) Servicio obligatorio: Doce meses.

b) Servicio voluntario normal: Dieciséis meses.

c) Servicio voluntario especial: Dieciocho meses, dos o tres años, de acuerdo con lo que al efecto se establece en el capítulo II del título III de este Reglamento.

d) Servicio en la IMEC e IMERENA: De doce a dieciséis meses entre los períodos de formación y prácticas, de acuerdo con las bases generales que regulen dicho servicio y con lo dispuesto en las convocatorias correspondientes.

Art. 5. A los efectos de este Reglamento, se entiende por:

a) Reemplazo anual: El conjunto de los españoles que en el año cumplen los diecinueve de edad.

b) Contingente anual: El conjunto de los españoles que durante el año se incorporen a la situación de actividad. Comprende a los que se incorporan entre los declarados útiles de cada reemplazo, los que hayan de incorporarse de reemplazos anteriores y los voluntarios normales. Dentro del contingente anual, el Ministro de Defensa determinará los cupos correspondientes a la IMEC e IMERENA.

c) Llamamiento: Cada una de las partes en que se divide el contingente anual, a efectos de incorporación a filas.

d) Reclutamiento: El conjunto de operaciones conducentes a la organización y distribución del contingente anual.

e) Mozos: Los españoles sujetos a reclutamiento, desde el 1 de enero del año en que cumplen los dieciocho de edad hasta su pase a la situación de disponibilidad.

f) Residentes en el extranjero: Los españoles que acrediten su permanencia fuera del territorio nacional desde el 1 de enero del año en que cumplen los dieciséis de edad.

g) Reclutas: Los españoles sujetos a las obligaciones del servicio militar, desde que pasan a la situación de disponibilidad hasta la Jura de la Bandera.

h) Soldados o marineros: Los que se encuentren en la situación de actividad o servicio en filas, desde la Jura de la Bandera hasta el pase a la situación de reserva.

En esta categoría se incluye también a los que realicen el servicio en la IMEC e IMERENA durante los períodos de formación.

i) Reservistas: Los que se encuentren en la situación de reserva.

j) Autoridades militares jurisdiccionales: Los Generales o Almirantes Jefes con mando sobre cada una de las demarcaciones territoriales específicas de cada Ejército.

Art. 6. La matrícula naval militar está integrada por quienes se encuentren sujetos al servicio militar en la Armada por razón de su profesión o actividad. Comprende a los que estén incluidos en alguno de los siguientes grupos:

Grupo primero: Los titulados de la Marina Mercante y de Pesca y los que, sin los citados títulos, se dediquen a actividades marítimas a flote.

Grupo segundo: Los que cursen estudios en Escuelas Superiores de la Marina civil, Escuelas Técnicas navales superiores o de grado medio e Institutos Politécnicos náutico-pesqueros.

Art. 7. El cuadro médico de exclusiones, anexo a este Reglamento, regulará la aptitud psicofísica en relación con el servicio militar.

Art. 8. La situación de los españoles en relación con el servicio militar se acreditará de la forma siguiente:

a) Durante las fases del reclutamiento, con las notificaciones remitidas por el Centro de Reclutamiento.

b) Durante la disponibilidad para el servicio en filas y en reserva, por medio de la cartilla del servicio militar.

c) Durante el servicio en filas, con la tarjeta de identidad militar.

Art. 9. Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley del Servicio Militar y de este Reglamento tendrán plena capacidad de obrar para el ejercicio y defensa de los derechos reconocidos en dichas disposiciones legales.

Art. 10. Los reclutas desde el momento de su incorporación y los soldados o marineros tendrán los derechos y obligaciones definidos en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y estarán sometidos al fuero castrense en los términos previstos en las leyes penales y disciplinarias militares.

Art. 11. 1. Tanto en el período de servicio en filas del servicio obligatorio como en los supuestos a) y b) del artículo 234 de este Reglamento, se tendrá derecho a la reserva de puesto de trabajo que se desempeñaba, pasando a la situación que prevea la legislación laboral aplicable en cada momento.

La suspensión del contrato de trabajo por servicio militar será considerada, a efectos de la acción protectora derivada de la Seguridad Social, como situación asimilada a la de alta.

2. Asimismo, los Centros de enseñanza estarán obligados a reservar las plazas de los estudiantes que fueran llamados a cumplir el servicio en filas o en los supuestos a) y b) del artículo 234 de este Reglamento.

3. Iguales derechos alcanzarán también a los voluntarios normales y especiales durante el primer compromiso, siempre que éste no supere los dieciocho meses, y a los que realicen el servicio en la IMEC o IMERENA, durante el tiempo que duren los períodos de formación y prácticas.

4. Los funcionarios públicos pasarán a la situación administrativa establecida en su régimen estatutario.

Art. 12. 1. El tiempo parcial de servicio en filas, prestado en alguna de las formas citadas en el artículo 2 o como alumno de las Academias o Escuelas militares, será abonable a efectos de su cómputo total.

2. A los que, prestando el servicio militar en alguna de las formas b), c) o d) del artículo 2, se les rescinda el compromiso por resolución judicial o gubernativa motivada por infracción, les será abonable el tiempo de permanencia en filas, debiendo realizar como servicio obligatorio el que reste hasta completar el que le queda por cumplir del compromiso contraído antes de la rescisión.

Art. 13. A efectos de comprobación y puesta al día de datos relativos al cumplimiento de las obligaciones militares, el Ministerio de Defensa podrá interesar del de Interior datos contenidos en los documentos nacionales de identidad.

CAPITULO II

De los Organos de reclutamiento

Art. 14. La dirección del reclutamiento para el servicio militar es competencia del Ministro de Defensa. Su ejecución corresponde a los Organos de reclutamiento.

Art. 15. La Junta de Jefes de Estado Mayor, como Organo colegiado de asesoramiento militar, auxiliará al Ministro de Defensa en la dirección del reclutamiento, con las competencias que se señalan la Ley del Servicio Militar y este Reglamento.

Art. 16. 1. Son Organos de reclutamiento:

- La Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa,
- Los Organos de reclutamiento de los Cuarteles Generales del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.
- Los Centros de reclutamiento: Denominación genérica que, a efectos de este Reglamento, comprende a los Centros provinciales de reclutamiento, los Centros de reclutamiento de Ceuta y Melilla y el Centro de reclutamiento para residentes en el extranjero.
- Los Ayuntamientos.
- Las oficinas consulares de carrera y, en su caso, las secciones consulares de las misiones diplomáticas.

2. La Veguería episcopal de Andorra mantendrá sus competencias tradicionales en esta materia.

Art. 17. Los Organos de reclutamiento podrán relacionarse directamente entre sí para todas las operaciones derivadas del reclutamiento, estando facultados para recabar directamente de los Organismos de las Administraciones públicas cuantos datos e informes consideren necesarios en relación con el alistamiento.

El Organismo requerido queda obligado a proporcionar la información solicitada en los plazos fijados en la solicitud. En ningún caso éstos deberán ser inferiores a un mes.

Art. 18. La Dirección General de Personal, como Organo central de reclutamiento del Ministerio de Defensa, tendrá las siguientes competencias:

a) Dar las instrucciones precisas para la ejecución de las medidas previstas en la Ley del Servicio Militar y en este Reglamento.

b) Dirigir y coordinar los Centros de reclutamiento.

c) Promover la disposición legal por la que se determinará la cuantía de los efectivos del contingente anual a incorporar a filas y confeccionar los proyectos de Ordenes ministeriales que regulen la distribución del contingente y el sorteo anual de los mozos.

d) Elaborar las bases generales que regulen el voluntariado especial y los períodos de formación y prácticas de la IMEC e IMERENA.

e) Elaborar las bases generales que regulen las ampliaciones de compromiso del personal de tropa y marinería de los tres Ejércitos.

f) Establecer las directrices generales y coordinar las medidas que deben adoptar los Organos de reclutamiento conducentes a dar publicidad a la obligatoriedad de la inscripción a efectos de alistamiento.

g) Cualesquiera otros que puedan derivarse de la Ley del Servicio Militar y de este Reglamento y no correspondan a otro organo de reclutamiento.

Art. 19. En la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa se constituye la Junta Central de Reclutamiento. Su composición y misiones son las siguientes:

1. Composición:

Presidente: El Subdirector general de Personal.
Vocales:

Un Oficial del Estado Mayor Conjunto de la Defensa.

Un Oficial por cada uno de los Cuarteles Generales del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

Un Oficial de la Dirección General de la Guardia Civil.

Un Oficial de la Asesoría Jurídica General.

Un Oficial de la Subdirección General de Personal.

También podrán formar parte en la Junta, como Vocales, representantes de otros Ministerios o del propio Ministerio de Defensa cuando, por la índole de los asuntos a tratar, lo solicite el Presidente.

El Vocal de la Subdirección General de Personal será el Secretario de la Junta y actuará con carácter permanente, entendiendo en la documentación, preparación y ejecución de los acuerdos de la misma.

El Presidente de la Junta podrá solicitar la asistencia a alguna de las sesiones, en calidad de colaboradores, con voz pero sin voto, de Médicos militares u otras personas que, por su preparación o experiencia, estime necesario oír en relación con los asuntos a tratar.

2. Misiones:

a) Asesorar a las autoridades del Ministerio sobre cualquier cuestión que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de este Reglamento.

b) Informar las peticiones que se efectúen en relación con lo previsto en el presente Reglamento.

Art. 20. Los órganos de reclutamiento de los Cuarteles Generales de cada uno de los Ejércitos tendrán las siguientes competencias:

a) Elaborar las propuestas que haya que elevar al Ministro de Defensa en relación con:

Necesidades del contingente anual.

Cupos a cubrir del voluntariado normal y especial.

Cupos de la IMEC e IMERENA.

b) Distribuir la parte del contingente anual destinada al Ejército respectivo, como desarrollo de lo previsto en el apartado c) del artículo 18.

c) Proponer las fechas de incorporación de cada llamamiento.

d) Proponer la duración de los períodos de formación y prácticas del servicio en la IMEC e IMERENA, de acuerdo con los límites establecidos en la Ley del Servicio Militar y en este Reglamento.

e) Dar normas y colaborar en la selección del voluntariado normal, voluntariado especial, IMEC e IMERENA.

f) Elevar informes de cuantos problemas puedan surgir en el reclutamiento y demás operaciones relativas al servicio militar, así como cualesquiera otros cometidos derivados de la Ley del Servicio Militar y de este Reglamento.

g) Dirigir y ejecutar las operaciones derivadas de la incorporación, seguimiento de las vicisitudes del servicio en filas y licenciamiento.

h) Mantener las relaciones que correspondan con los demás órganos de reclutamiento.

Art. 21. 1. Los centros provinciales de reclutamiento son los órganos encargados de ejecutar, dentro del ámbito de sus respectivas provincias, las siguientes operaciones:

a) La clasificación definitiva de los mozos y, en su caso, la revisión de la misma. A tal efecto, prepararán y desarrollarán los trabajos derivados de los cometidos que competen a las Juntas de Clasificación y Revisión.

b) La gestión administrativa y control de la parte del reemplazo y contingente anual que le corresponda.

c) La contribución en las tareas de incorporación del contingente y ejecución de las derivadas del licenciamiento del servicio en filas.

d) El control de las revistas periódicas y de los cambios de residencia o domicilio de los reservistas, que deberán ser comunicados al órgano de movilización correspondiente.

e) La concesión de la licencia absoluta.

2. Tendrán los mismos cometidos que los centros provinciales de reclutamiento los centros de reclutamiento de Ceuta y de Melilla, en relación con las operaciones a realizar en las citadas ciudades, y el centro de reclutamiento para residentes en el extranjero, respecto a las referidas a los españoles que vivan en el extranjero, tengan o no la condición de residentes.

Art. 22. 1. Los centros de reclutamiento dependerán funcionalmente de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

2. La organización y plantillas de los centros de reclutamiento se determinarán por Orden ministerial, dentro de los límites establecidos por las plantillas legales y previsiones presupuestarias. Dicha Orden ministerial determinará igualmente sus relaciones con los demás órganos de reclutamiento y con los de movilización y las que deban mantener con las autoridades militares jurisdiccionales.

Art. 23. Los centros de reclutamiento que observen negligencia o incumplimiento de las obligaciones que se imponen o deriven de la Ley del Servicio Militar y de este Reglamento, en los Organismos de las Administraciones Públicas, lo pondrán en conocimiento de la Dirección General de Personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45.1 de la citada Ley.

La remisión por parte de la autoridad militar jurisdiccional de los antecedentes a que hace referencia el citado artículo se realizará a través del Ministro de Defensa.

Art. 24. Son cometidos de los Ayuntamientos, como órganos de reclutamiento, efectuar el alistamiento y la clasificación provisional, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Servicio Militar y en este Reglamento.

Art. 25. 1. Serán cometidos de las oficinas consulares de carrera, como órganos de reclutamiento, efectuar el alistamiento y la clasificación provisional de los españoles residentes en el extranjero, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Servicio Militar y en este Reglamento.

2. La documentación de las oficinas consulares relativa a las operaciones de reclutamiento será tramitada a través de las correspondientes oficinas consulares de carrera.

Art. 26. En todas las operaciones relacionadas con el reclutamiento en que sea necesario, la personalidad se acreditará por medio del documento nacional de identidad, o del pasaporte si se reside en el extranjero.

Si por cualquier circunstancia, debidamente justificada, no fuera posible la presentación de los citados documentos, la autoridad ante la que deba efectuarse la identificación podrá aceptar otro medio de prueba, siempre que lo considere suficiente.

Art. 27. Las comunicaciones de carácter oficial realizadas por los órganos de reclutamiento, necesarias para el cumplimiento de sus cometidos, gozarán de franquicia postal. También gozarán de franquicia postal las contestaciones de los individuos a los órganos citados cuando dichas contestaciones sean preceptivas, debiendo utilizarse para ello el sobre con membrete oficial que les será remitido al efecto.

TITULO II

Reclutamiento para el servicio militar obligatorio

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Art. 28. El reclutamiento se compondrá de las siguientes fases:

a) Alistamiento.

b) Clasificación provisional.

c) Clasificación definitiva y, en su caso, revisión.

d) Distribución del contingente anual.

Art. 29. Las fases del reclutamiento de cada reemplazo tendrán lugar en los plazos que a continuación se citan:

Alistamiento: Del 1 de octubre al 31 de enero del año siguiente.

Comprende:

a) La inscripción, que se efectuará desde el 1 de octubre al 31 de diciembre.

b) La formación de listas, que se efectuará desde el 1 al 31 de enero.

Clasificación provisional, simultánea con la fase de alistamiento: Del 1 de octubre al 31 de enero del año siguiente.

Clasificación definitiva y, en su caso, revisión: Del 1 de febrero al 15 de septiembre.

Distribución del contingente anual: Del 15 de septiembre al 31 de diciembre.

No obstante, con carácter excepcional y previo informe de la Junta de Jefes de Estado Mayor, el Gobierno podrá, por Real Decreto, variar las fechas y plazos fijados para cada una de las operaciones de reclutamiento.

Art. 30. Con objeto de poder supervisar las operaciones de reclutamiento efectuadas por los Ayuntamientos y las oficinas consulares de carrera, los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Defensa y de Administración Territorial podrán nombrar las Comisiones Mixtas Inspectoras que estimen necesarias.

CAPITULO II

Alistamiento

Art. 31. El alistamiento consiste en las operaciones encaminadas a confeccionar las listas de los españoles que cumplen en el año en que termina el plazo de esta fase los dieciocho años de edad, cualquiera que sea el estado, condición, situación o circunstancia en las que se encuentren, aun cuando se ignore su paradero o se encuentren prestando servicio en las Fuerzas Armadas. Se incluirán en el alistamiento, además, a todos los españoles que por cualquier causa no hubiesen sido alistados anteriormente y a los que hayan adquirido la nacionalidad española en el año anterior y tengan entre dieciocho y treinta y tres años de edad, ambos inclusive.

Art. 32. La inscripción consiste en presentar en el Ayuntamiento o en la oficina consular de carrera correspondiente al lugar de residencia la ficha de inscripción debidamente cumplimentada, acompañada de fotocopia del documento nacional de identidad o, para los residentes en el extranjero, de la del pasaporte. Esta inscripción podrá efectuarse personalmente, por medio de persona delegada o por correo certificado. Los Ayuntamientos y Consulados quedan obligados a proporcionar el correspondiente acuse de recibo.

Los órganos de reclutamiento darán publicidad a la obligatoriedad de esta inscripción.

Art. 33. 1. Todos los españoles residentes en territorio nacional quedan obligados a efectuar su inscripción en el Ayuntamiento correspondiente al lugar de su residencia habitual entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre del año en que cumplen los diecisiete de edad.

2. Los españoles residentes en el extranjero efectuarán la inscripción en la oficina consular de carrera correspondiente al lugar de residencia, en el plazo citado en el punto anterior. Los residentes en el Principado de Andorra la efectuarán en la Veguería episcopal.

3. Quienes no efectúen la inscripción en el plazo señalado no podrán ser declarados excedentes del contingente, excepto por circunstancias extraordinarias debidamente justificadas.

Art. 34. Los que adquieran o recuperen la nacionalidad española entre los dieciocho y treinta y tres años de edad, ambos inclusive, cualquiera que sea su situación militar en el país de origen, deberán inscribirse para el alistamiento dentro del último trimestre del año en que la hayan adquirido. La inscripción la efectuarán en el Ayuntamiento o en la oficina consular correspondiente a su lugar de residencia habitual.

El Ministerio de Justicia pondrá en conocimiento de los interesados la obligación antes aludida y comunicará al Ministerio de Defensa relación de las concesiones de nacionalidad, con indicación del nombre y apellidos, fecha de nacimiento y domicilio que ha fijado el interesado.

Art. 35. 1. La ficha de inscripción es el documento básico para efectuar el alistamiento. Incluirá la información necesaria y las

instrucciones precisas para su formalización y recogerá las circunstancias personales de cada mozo en relación con el servicio militar, permitiendo la codificación de los datos en ella contenidos y su posterior informatización. Su formato se ajustará al modelo normalizado aprobado por el Ministerio de Defensa e incluirá los datos físicos-antropométricos del mozo.

2. Los mozos que deban ser incluidos en la matrícula naval militar adjuntarán a la ficha de inscripción documento acreditativo o fotocopia compulsada del mismo, de los estudios o trabajos contemplados en el artículo 6 de este Reglamento.

3. Los mozos que presenten solicitudes o alegaciones adjuntarán a la ficha de inscripción los documentos o fotocopias acreditativas de las circunstancias o causas alegadas o, en todo caso, las presentarán antes del 31 de enero.

4. Las fichas de inscripción serán facilitadas gratuitamente por los Ayuntamientos, oficinas consulares de carrera y centros de reclutamiento.

Art. 36. Los Ayuntamientos efectuarán el alistamiento de los mozos que hayan formalizado la inscripción obligatoria y alistarán de oficio a los siguientes mozos no inscritos voluntariamente:

Los que, cumpliendo en el año en que termina la fase del alistamiento los dieciocho de edad, figuren en los Registros Civiles como nacidos en el municipio y no fallecidos.

Los que, cumpliendo en el año en que termina la fase del alistamiento los dieciocho de edad, figuren en los padrones municipales como residentes en el municipio.

Los nacidos o residentes en el municipio mayores de dieciocho años no incluidos en alistamientos anteriores por cualquier circunstancia.

Los nacionalizados españoles que no hayan cumplimentado lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento y tengan fijada su residencia en el municipio.

Art. 37. Las oficinas consulares de carrera realizarán el alistamiento de los mozos residentes en su demarcación territorial. Para ello informarán a los interesados a través de los centros españoles y de los medios de comunicación locales que estimen procedentes.

Art. 38. 1. Los Registros Civiles facilitarán a los respectivos Ayuntamientos, durante el primer semestre de cada año, la lista de los varones inscritos que cumplan en ese año los diecisiete de edad, con expresión de sus nombres y apellidos, lugar de nacimiento y nombre propio de los padres.

2. Igualmente facilitarán a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, dentro del primer trimestre de cada año, relación nominal de los varones comprendidos entre dieciocho y treinta y tres años, ambos inclusive, que hayan fallecido el año anterior, con especificación de la fecha de nacimiento y, a ser posible, el número del documento nacional de identidad.

La Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa lo comunicará a los centros de reclutamiento para el cierre de los expedientes respectivos.

CAPITULO III

Clasificación provisional

Art. 39. 1. La clasificación provisional consiste en incluir a cada mozo alistado en alguno de los grupos siguientes:

a) Utiles para el servicio militar.-Los inscritos no incluidos en los grupos siguientes:

b) No aptos para el servicio militar.-Los que en la ficha de inscripción hayan alegado alguna causa de exclusión total o temporal.

c) Solicitantes de prórroga.-Los que en la ficha de inscripción hayan efectuado tal solicitud.

d) Solicitantes de exención del servicio militar.-Los que en la ficha de inscripción aleguen objeción de conciencia.

e) Pendientes de clasificación.-Los alistados de oficio.

2. Los Ayuntamientos y oficinas consulares de carrera son competentes para efectuar la clasificación provisional de los mozos alistados en su demarcación.

Art. 40. 1. Los Ayuntamientos y las oficinas consulares de carrera remitirán al correspondiente centro de reclutamiento, antes del 1 de febrero, la documentación relativa al alistamiento y a la clasificación provisional, consistente en:

Lista de los mozos alistados y su clasificación provisional. Fichas de inscripción recibidas y la documentación aportada por los inscritos.

2. La lista se confeccionará por orden alfabético de apellidos y nombre y, en caso de igualdad, por orden cronológico de fecha de nacimiento. En ella se asignará correlativamente a cada mozo el

número de alistamiento, comenzando cada año por el número 1. La lista se cerrará con un resumen numérico de los mozos alistados en cada grupo de clasificación.

3. Estas listas se ajustarán al modelo normalizado aprobado por el Ministerio de Defensa.

Art. 41. Un duplicado de las listas citadas en el artículo anterior será expuesto al público en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos y oficinas consulares de carrera durante el mes de febrero, para que en dicho mes puedan presentarse en los centros de reclutamiento las alegaciones convenientes, debidamente documentadas.

Art. 42. Los Ayuntamientos y oficinas consulares de carrera podrán remitir a los centros de reclutamiento, además de los listados conteniendo la clasificación provisional, el correspondiente soporte informático. A tal efecto, los centros de reclutamiento deberán facilitarles las oportunas codificaciones e instrucciones técnicas a tener en cuenta.

CAPITULO IV

Clasificación definitiva y revisión

SECCIÓN 1.⁴ DE LOS CENTROS DE RECLUTAMIENTO

Art. 43. 1. La clasificación definitiva consiste en incluir a los mozos comprendidos en el alistamiento anual y a los procedentes de alistamientos anteriores sujetos a revisión, en alguno de los grupos siguientes:

- a) Utiles para el servicio militar.
- b) Excluidos totalmente del servicio militar.
- c) Excluidos temporalmente del contingente anual.
- d) Exentos del servicio militar.
- e) Exentos del servicio en filas.
- f) Prófugos.

2. Son competentes para realizarla las Juntas de Clasificación y Revisión de los centros de reclutamiento.

Art. 44. 1. Para la ejecución de las operaciones previstas en el punto 1 de artículo 21, todos los mozos alistados por los Ayuntamientos y oficinas consulares de carrera se relacionarán con los correspondientes centros de reclutamiento, a partir del 1 de febrero del año en que cumplan los dieciochos de edad.

2. La solicitud de cambio de domicilio producirá el correspondiente cambio de centro de reclutamiento, a todos los efectos. No obstante, si el cambio de domicilio se comunicase con posterioridad al 15 de septiembre del año en el que va a efectuar el sorteo, se producirá, igualmente, el cambio de centro de reclutamiento, pero sólo a efectos administrativos y sin validez para el sorteo anual, para el que seguirá figurando en el primer centro.

Art. 45. Una vez recibidas en los centros de reclutamiento las listas de la clasificación provisional y las fichas de inscripción con la documentación adjunta, remitidas por los Ayuntamientos y las oficinas consulares de carrera, los centros de reclutamiento realizarán las siguientes operaciones:

Efectuar, si ha lugar, las rectificaciones correspondientes a las alegaciones presentadas al alistamiento y clasificación provisional.

Verificar y corregir las listas y comprobar la clasificación provisional.

Confeccionar las fichas de inscripción de los alistados de oficio.

Efectuar la comprobación documental de las alegaciones y solicitudes que hayan formulado los mozos.

Informatizar y transmitir los datos del alistamiento que determine la Dirección General de Personal.

Art. 46. 1. En cada centro de reclutamiento se constituirá, al menos, una Junta de clasificación y revisión.

2. Su composición será la siguiente:

Presidente: El Jefe del centro de reclutamiento u oficial en que delegue.

Vocales: Dos oficiales del centro de reclutamiento nombrados por el Jefe del mismo.

Vocal Secretario: Un oficial o suboficial del centro, nombrado por el Jefe del mismo.

La Junta contará, cuando la clasificación de los mozos se base en dictamen médico, con el asesoramiento de, al menos, un Médico militar, de acuerdo con la decisión que, al respecto, adopte el Presidente.

3. Corresponde a la Junta de clasificación y revisión efectuar la clasificación definitiva del reemplazo anual y del personal de reemplazos anteriores al que corresponda clasificar.

4. La Junta de clasificación y revisión se constituirá en los locales del centro de reclutamiento u otro acondicionado a tal efecto. Deberá disponer de una sala de juntas y un local anejo para reconocimientos médicos y observaciones.

5. La Junta ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para los órganos colegiados. Sus sesiones serán públicas cuando los mozos comparezcan ante ella.

Art. 47. 1. Las Juntas de clasificación y revisión llevarán a efecto, desde el 1 de febrero hasta el 15 de septiembre, la clasificación definitiva de los mozos comprendidos en el alistamiento anual y la de los procedentes de alistamientos anteriores sujetos a revisión.

2. A tal efecto, los centros de reclutamiento dispondrán que, entre el 1 de marzo y el 15 de julio, se lleven a cabo los necesarios reconocimientos médicos y psicológicos de los mozos solicitantes de exclusión total o temporal por alegar enfermedad, defecto físico o psíquico.

3. Los Jefes de los centros de reclutamiento podrán solicitar de las comandancias y puestos de la Guardia Civil, o de las comisarías de Policía, que por domicilio de los mozos corresponda, las informaciones y datos que las Juntas de clasificación y revisión estimen necesarios para efectuar su clasificación.

4. Además, de acuerdo con las órdenes que al respecto dicte el Director general de Personal, podrán realizarse entre las mismas fechas citadas anteriormente, los reconocimientos médicos y psicológicos, así como pruebas psicotécnicas para la selección de los clasificados como útiles para el servicio militar.

En cualquier caso, se realizarán estos reconocimientos a todos los mozos que hayan de prestar el servicio en filas, antes o en el momento de efectuar su incorporación.

Art. 48. 1. En función de las fechas y centros hospitalarios previstos por el Ministerio de Defensa para el reconocimiento de mozos que deban ser sometidos a examen de especialidades médicas o comparecer ante Tribunal Médico Militar, los centros de reclutamiento establecerán un plan de reconocimientos, de acuerdo con los centros hospitalarios citados, con especificación del día y hora en que se llevarán a cabo, para poder realizarlos en los meses de marzo, abril, mayo y junio, reservando la primera quincena de julio para incidencias y recursos que no hayan podido resolverse con anterioridad.

En cualquier caso los resultados de los reconocimientos efectuados en dicha quincena no podrán diferir de fecha posterior al 31 de julio.

2. A tal efecto, los centros de reclutamiento efectuarán las citaciones correspondientes por medio de notificaciones personales, bien directamente o a través de los Ayuntamientos.

Art. 49. 1. Para acudir a las sesiones de las Juntas de clasificación y revisión, a los reconocimientos de especialidades médicas o para comparecer ante Tribunal Médico Militar, los centros de reclutamiento proporcionarán a los mozos que hayan citado para ello, y que lo soliciten, las siguientes ayudas:

a) Pasaporte, autorización de viaje o su importe, para los desplazamientos desde el lugar de residencia y regreso.

b) Los socorros de marcha e indemnizaciones legalmente establecidos.

2. Los reconocimientos médicos practicados por orden de la Junta de clasificación y revisión serán gratuitos.

3. Las hospitalizaciones de los mozos sujetos a reconocimiento y observación médica serán satisfechas con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa, cuando la hospitalización haya sido acordada por Médico militar o Tribunal Médico Militar.

4. Los socorros, gastos de viaje y de hospitalidades del mozo cuando la observación médica, reconocimiento médico u hospitalización, se verifique a petición del mismo o como consecuencia de recurso, correrá a cargo del interesado si se confirma de nuevo el diagnóstico anterior, no modificativo de la clasificación definitiva de la Junta.

Art. 50. 1. Cuando un mozo que haya de comparecer ante la Junta de clasificación y revisión se encuentre accidentalmente fuera de la demarcación territorial de ésta, hasta fecha posterior al 15 de julio, podrá solicitar al centro de reclutamiento convocante su presentación ante la Junta de clasificación y revisión del centro de reclutamiento al que corresponda su residencia accidental.

El centro de reclutamiento accederá a lo solicitado y lo comunicará al solicitante y al centro de reclutamiento que corresponda. La junta ante la que comparezca el mozo remitirá al centro de reclutamiento que corresponda por alistamiento, una propuesta de clasificación debidamente documentada, para que éste efectúe la clasificación definitiva.

Art. 51. Los centros de reclutamiento, a medida que las Juntas de clasificación y revisión vayan realizando la clasificación definitiva de los mozos o la revisión de la misma, procederán a notificar a éstos el resultado, al tiempo que se les informará sobre plazos y autoridad ante quien puedan elevar recurso de alzada en caso de que no se muestren conformes con la clasificación asignada.

Será competente para resolver este recurso la autoridad militar jurisdiccional correspondiente. Contra su resolución podrá inter-

ponerse recurso contencioso-administrativo, previo recurso de reposición con carácter potestativo.

Art. 52. Los centros de reclutamiento, como resultado de la clasificación definitiva de los mozos o de la revisión de la misma, a medida que éstas se vayan efectuando, procederán a incluirlos antes del 15 de septiembre de cada año, en alguno de los grupos siguientes:

1. Utiles para el servicio militar:

1.1 Los que no hayan efectuado anteriormente alguna clase de servicio en filas.

1.2 Los que hayan cumplido parcialmente el servicio en filas.

1.3 Los que no puedan ser declarados excedentes del contingente por:

1.3.1 Efectuar la inscripción fuera de plazo o no haberla efectuado, excepto por circunstancias extraordinarias debidamente justificadas.

1.3.2 Haber sido condenados por delito cometido con el fin de obtener su exclusión del servicio militar o la exención del servicio en filas.

1.3.3 Haber causado baja del servicio en filas por resolución judicial o gubernativa motivada por infracción.

2. Excluidos totalmente del servicio militar:

3. Excluidos temporalmente del contingente anual por:

3.1 Padece enfermedad, defecto físico o psíquico, de los incluidos en el grupo segundo del cuadro médico de exclusiones anexo a este Reglamento.

3.2 Estar encuadrado como militar en las Fuerzas Armadas o tener adquirido un compromiso con las Fuerzas Armadas y no haber empezado a cumplirlo.

3.3 Estar admitido en la IMEC o en la IMERENA.

3.4 Obtener prórroga de incorporación a filas:

3.4.1 De primera clase.

3.4.2 De segunda clase.

3.4.3 De tercera clase.

3.4.4 De cuarta clase.

3.4.5 De quinta clase.

3.5 Estar cumpliendo condena de privación de libertad o sujeto a medidas que resulten incompatibles con la prestación del servicio en filas.

4. Exentos del servicio militar:

5. Exentos del servicio en filas por:

5.1 Confirmar la prórroga de primera clase.

5.2 Confirmar la prórroga de cuarta clase.

5.3 Haber prestado el servicio en filas en las Fuerzas Armadas de un país extranjero, por imperativo inexcusable de su legislación o por aplicación de convenio internacional.

5.4 Haber cumplido el servicio en filas, o estar exento del mismo, en el país de origen, para los nacionalizados o para aquellos que hayan recuperado la nacionalidad española.

5.5 Estar exento por aplicación de convenio internacional.

6. Prófugos.

7. Pendientes de trámite. Se incluirán en este grupo los mozos que el día 15 de septiembre no hubieran sido clasificados definitivamente por la Junta, debido a cualquier causa de tipo extraordinario, o por tener en esa fecha algún recurso pendiente de resolución en el que se haya dispuesto la suspensión del acto recurrido.

8. Fallecidos.

Art. 53. Los centros de reclutamiento comunicarán a la Dirección General de Personal antes del 30 de septiembre los datos necesarios para poder constituir el contingente anual, con especificación de los que forman parte de la matrícula naval militar.

SECCIÓN 2.ª: EXCLUSIONES

Art. 54. 1. Será causa de exclusión total del servicio militar padecer alguna enfermedad o defecto físico o psíquico de los incluidos como tales en el grupo primero del cuadro médico de exclusiones anexo a este Reglamento.

2. No obstante, con carácter excepcional con las exenciones que estime convenientes y previo informe de la Junta de Jefes de Estado Mayor, el Gobierno podrá disponer, por Real Decreto, en caso de movilización total o parcial, la revisión de los expedientes de quienes en su día fueron declarados excluidos totalmente del servicio militar.

3. Los excluidos totales que lo deseen podrán solicitar del centro de reclutamiento efectuar la Jura de la Bandera, de acuerdo con lo que a tal efecto disponga el Ministerio de Defensa.

Art. 55. 1. Serán causas de exclusión temporal del contingente anual las determinadas en el punto 3 del artículo 52 de este Reglamento.

2. Si en un mozo concurren el derecho a prórroga de cualquier clase y la exclusión temporal por enfermedad, defecto físico o psíquico, se tomará primero en consideración esta última.

3. Con carácter excepcional, con las excepciones que estime conveniente, previo informe de la Junta de Jefes de Estado Mayor, el Gobierno podrá, por Real Decreto, suspender las exclusiones temporales debidas a las causas determinadas en los puntos 3.1, 3.4 y 3.5 del artículo 52 de este Reglamento.

Parte primera: De los excluidos por enfermedad, defecto físico o psíquico

Art. 56. 1. Los centros de reclutamiento dispondrán que los mozos sujetos a revisión y los solicitantes de exclusión total o temporal por alegar enfermedad, defecto físico o psíquico comparezcan ante la Junta de clasificación y revisión, convocándolos por medio de notificaciones personales, bien directamente o a través del Ayuntamiento.

2. Los Jefes de los Centros de reclutamiento solicitarán de la autoridad militar jurisdiccional que corresponda la designación de los Médicos militares necesarios para prestar asesoramiento médico a la Junta de clasificación y revisión. Dichos Médicos podrán pertenecer a cualquiera de los tres Ejércitos.

3. Cuando el mozo comparezca, la Junta, previo asesoramiento del Médico o Médicos militares, determinará:

- a) Los que resulten declarados útiles.
- b) Lo que resulten declarados excluidos totales o temporales por padecer enfermedad, defecto físico o psíquico.

c) Los que precisen informe de especialidad médica. A tal efecto lo recabarán de los hospitales militares.

d) Los que deban comparecer ante Tribunal médico militar.

4. Cuando el mozo acredite mediante certificado médico la imposibilidad de presentarse ante la Junta, se procederá de la forma siguiente:

a) Si es previsible que la recuperación se alcance en un plazo de tiempo igual o inferior a treinta días, se aplazará la presentación ante la Junta hasta la recuperación del mozo. Si el tiempo previsto para la recuperación fuera superior a treinta días, la Junta podrá disponer el reconocimiento médico del interesado en su domicilio.

b) Cuando la enfermedad, defecto físico o psíquico sean permanentes y notorios la Junta podrá emitir su resolución a la vista del correspondiente certificado médico.

c) Si se encuentra internado en un establecimiento sanitario oficial o privado, la Junta decidirá a la vista del certificado expedido por el Director del establecimiento.

d) No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la Junta podrá disponer el reconocimiento del interesado, emitiendo la correspondiente resolución a la vista del informe del Médico militar que lo reconozca.

5. La Junta de clasificación y revisión diferirá la clasificación definitiva de los mozos comprendidos en los apartados c) y d), del punto 3 anterior, hasta que obre en su poder el dictamen médico solicitado. Si dicho dictamen no obra en su poder el día 15 de septiembre los clasificará como pendientes de trámite.

Art. 57. 1. Las oficinas consulares de carrera y la Veguería episcopal de Andorra una vez efectuada la clasificación provisional dispondrán que los clasificados no aptos por alegación de enfermedad, defecto físico o psíquico sean reconocidos facultativamente cuando los certificados médicos presentados por los interesados no se consideren suficientes para efectuar la clasificación definitiva.

2. Los mozos alistados por las oficinas consulares de carrera quedarán dispensados de presentarse ante la Junta de clasificación y revisión del centro de reclutamiento para residentes en el extranjero. Este dictará sus resoluciones basándose en la documentación recibida, comunicándolo a aquéllos para conocimiento de los interesados.

3. No obstante lo anterior, el centro de reclutamiento para residentes en el extranjero podrá solicitar a las oficinas consulares de carrera la ampliación de datos que estime necesarios para dictar su resolución.

Art. 58. Los mozos excluidos temporalmente del contingente anual por padecer enfermedad, defecto físico o psíquico deberán pasar revisión obligatoria, previa citación, entre el 1 de enero y el 15 de julio del segundo año natural siguiente a aquél en que fueron clasificados excluidos temporales. Si en esta revisión subsiste la misma enfermedad, defecto físico o psíquico que dio lugar a la exclusión temporal, serán declarados excluidos totalmente del servicio militar.

Art. 59. 1. Si algún mozo alega que han cesado las causas que motivaron su exclusión temporal del contingente anual, podrá solicitar del Jefe del centro de reclutamiento hasta el 1 de junio pasar revisión al año siguiente del que fue clasificado, previa comprobación documental de la alegación presentada.

2. Si como consecuencia de la revisión se modifica la clasificación definitiva se procederá de la siguiente forma:

a) Si es declarado útil se incluirá en el contingente que se sorteé ese año.

b) Si es declarado excluido total se incluirá en este grupo.

3. En el caso de que se mantenga la misma clasificación, quedará pendiente de pasar obligatoriamente la revisión del segundo año, procediéndose en ella de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior.

Art. 60. 1. Los mozos o reclutas clasificados definitivamente a los que sobrevenga una enfermedad, defecto físico o psíquico, probable causa de exclusión total o temporal antes o durante la situación de disponibilidad deberán alegarlo personalmente o por escrito ante el centro de reclutamiento.

2. A la vista de la naturaleza de la alegación presentada, la Junta de clasificación y revisión determinará, previa notificación, la comparecencia del interesado ante ella o el pase a reconocimiento de especialidad médica o ante Tribunal médico militar para clasificarlo nuevamente.

3. Las alegaciones por causa sobrevenida debida a enfermedad, defecto físico o psíquico de los residentes en el extranjero se presentarán en la oficina consular de carrera correspondiente, disponiendo estos Organismos los necesarios reconocimientos médicos para que la Junta de clasificación y revisión del centro de reclutamiento para residentes en el extranjero pueda clasificar nuevamente al mozo.

Art. 61. 1. Los reclutas, soldados o marineros a los que durante su permanencia en filas les sobrevenga una enfermedad, defecto físico o psíquico, causa de exclusión total o temporal serán propuestos inmediatamente por los Jefes correspondientes a las autoridades militares jurisdiccionales del Ejército al que pertenezcan para que sean reconocidos por el Tribunal médico militar que las mismas designen.

2. A la vista del resultado del reconocimiento, la autoridad militar jurisdiccional comunicará al centro de reclutamiento que corresponda el informe del Tribunal médico militar para proceder a su nueva clasificación.

En el caso de que esta nueva clasificación sea la de excluido total o temporal, la autoridad militar jurisdiccional ordenará su baja en la unidad de destino a partir de cuyo momento el interesado se relacionará con el centro de reclutamiento correspondiente para todo lo referente a su situación en relación con el servicio militar.

Al personal que se encuentre realizando el servicio militar en alguna de las formas previstas en los apartados b), c) o d) del artículo 2 de este Reglamento, se le aplicará igualmente lo dispuesto en los párrafos anteriores cuando proceda.

Art. 62. 1. Al personal que sea dado de baja durante el servicio en filas como excluido temporal por causa sobrevenida, se la anotará en su cartilla del servicio militar el motivo de la baja así como el tiempo servido a efectos de abono.

2. Para completar su servicio en filas si es clasificado nuevamente útil en alguna revisión, se incorporará al mismo Ejército y demarcación territorial en que sirvió anteriormente, siendo destinado a la unidad que determine la autoridad militar jurisdiccional correspondiente. Su incorporación se efectuará con el llamamiento más próximo a licenciarse que le permita el cumplimiento del tiempo que le resta de servicio en filas.

3. Si la exclusión temporal fuese debida a enfermedad, defecto físico o psíquico contraídos con ocasión del servicio, se considerará cumplido el servicio en filas transcurridos doce meses a partir del momento de su incorporación a filas.

Art. 63. El reservista que contraiga una enfermedad, defecto físico o psíquico y se considere incluido en alguna causa de exclusión total del servicio militar remitirá al centro de reclutamiento correspondiente un certificado médico acreditativo de las causas que puedan motivar la exclusión, certificado que servirá para que la Junta de clasificación y revisión resuelva sobre la clasificación del interesado pudiendo, si lo estima oportuno, disponer su presencia ante ella para ser reconocido.

Parte segunda: De los excluidos temporales por estar encuadrados en las Fuerzas Armadas

Art. 64. Los mozos que aleguen estar encuadrados como militares en las Fuerzas Armadas o tener contraído un compromiso militar a cumplir en ellas serán clasificados definitivamente, previa comprobación documental, como excluidos temporalmente del contingente anual por esta causa.

Art. 65. 1. Los Directores de los Centro de Enseñanza de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil remitirán al Director general de Personal del Ministerio de Defensa, dentro de los quince días naturales siguientes a producirse el ingreso, relación de los alumnos admitidos con expresión de:

Nombre y apellidos.
Fecha de nacimiento.

Datos del documento nacional de identidad, número, domicilio y lugar de residencia.

Situación en que se encontraba con relación al servicio militar en el momento de la admisión en el Centro.

2. Igualmente, comunicarán los datos de los alumnos que causen baja con expresión del tiempo permanecido en el Centro a efectos de abono como servicio en filas.

A la vista de ello se dispondrá la clasificación definitiva de estos alumnos y el pase a la situación que les corresponda. Si la Junta de clasificación y revisión del centro de reclutamiento correspondiente los declarase útiles y tuviesen que completar el servicio en filas como servicio obligatorio serán destinados por el órgano de reclutamiento del Cuartel General del Ejército a que pertenezcan. Los pertenecientes a la Guardia Civil seguirán las vicisitudes de los del Ejército de Tierra.

Art. 66. Durante el mes de diciembre de cada año la Dirección General de Personal facilitará en los centros de reclutamiento relación del personal correspondiente a los mismos que tengan contraído compromiso en las Fuerzas Armadas y que en dicho año cumplan los dieciséis de edad.

Igualmente facilitará antes del 10 de septiembre relación del personal que en el año cumpla los dieciocho de edad o de alistamientos anteriores sujeto a las obligaciones del servicio en filas que se encuadre como militar en las Fuerzas Armadas en cualquiera de las modalidades posibles incluidos los alumnos de las academias o escuelas militares.

Parte tercera: De los excluidos por prórrogas de incorporación a filas

Art. 67. 1. Las prórrogas de incorporación al servicio en filas serán, según las circunstancias que concurren en los interesados, de las clases siguientes:

Primera: Por ser necesaria la concurrencia del interesado al sostenimiento de la familia.

Segunda: Por razón de estudios.

Tercera: Por tener otro hermano en situación de actividad del servicio obligatorio o, en su caso, en la fase equivalente de la prestación social sustitutoria o del servicio civil obligatorio.

Cuarta: Por alguna de las siguientes causas:

a) Ser residente en el extranjero.

b) Por acuerdo del Gobierno fundado en razones de interés nacional.

Quinta: Por desempeñar un cargo público por elección popular.

a) Elección para el cargo de Diputado o Senador.

b) Elección para Parlamento de Comunidad Autónoma o Corporación local.

2. La duración de las prórrogas de incorporación al servicio en filas de las clases primera, segunda, tercera y cuarta, causa a), comenzará a contarse a partir del día 15 de septiembre del año de su concesión y finalizará el mismo día del año de su extinción.

Si la prórroga se hubiese concedido por causa sobrevenida comenzará a disfrutarse en el momento de su concesión y finalizará el 15 de septiembre del año en que se extinga su duración.

3. Las prórrogas podrán cesar en caso de movilización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55.3 de este Reglamento.

Art. 68. En cualquier caso serán privados del derecho a obtener prórroga de incorporación a filas de cualquier clase excepto los comprendidos en los casos b), de los artículos 73 y 102 de este Reglamento:

1. Los mozos que sean declarados prófugos.

2. Los mozos que hubieran sido condenados por delito cometido con el fin de obtener su indebida exclusión del servicio militar.

Art. 69. 1. Las prórrogas de primera, segunda, tercera y cuarta clases se solicitarán en el Ayuntamiento o consulado de carrera correspondiente al formalizar la ficha de inscripción para el alistamiento, acompañando la documentación que para cada caso determine este Reglamento.

2. Con posterioridad a la inscripción los mozos y los reclutas en situación de disponibilidad que soliciten prórroga por causa sobrevenida u otros motivos justificados presentarán su solicitud en el centro de reclutamiento.

3. Asimismo las solicitudes de ampliación de prórroga se presentarán en el centro de reclutamiento u oficina consular de carrera correspondiente dentro de los plazos que para cada clase señala este Reglamento.

4. Los reclutas en situación de actividad y los soldados y marineros que soliciten prórroga por causa sobrevenida la cursarán a través de la Unidad de destino.

5. Quienes tuviesen concedida prórroga podrán renunciar a ella en cualquier momento sin más trámite que la presentación de solicitud en tal sentido en el correspondiente centro de recluta-

miento pero para ser incluidos en el primer sorteo que se realice deberán haberla presentado antes del 31 de agosto.

Art. 70. 1. A los mozos que habiendo alegado padecer enfermedad o defecto físico o psíquico hubiesen solicitado también prórroga de incorporación a filas no se les incoará el expediente de concesión de la prórroga correspondiente hasta que se haya desestimado su posible exclusión del servicio militar o del contingente anual por aquella alegación.

2. En el supuesto de que estos mozos fueses clasificados como excluidos temporales los expedientes de prórroga tampoco se iniciarán en tanto no cesaren en tal clasificación como consecuencia de la revisión.

3. En cualquiera de los casos anteriores la iniciación del expediente de concesión de prórroga requerirá nueva solicitud del mozo en este sentido dentro de plazo de veinte días contados desde que tenga conocimiento de su clasificación como útil para el servicio militar. A estos efectos será válida la documentación justificativa presentada con la primera solicitud.

Art. 71. 1. Los mozos excluidos temporalmente del contingente anual por haber obtenido prórroga de incorporación a filas de cualquiera de las clases contempladas en este Reglamento o ampliación de la misma y, por la causa que fuere, incluida la renuncia voluntaria de tenerla serán clasificados nuevamente por la Junta de clasificación y revisión.

2. Si esta clasificación se realizase antes del 15 de septiembre el centro de reclutamiento lo incluirá en el contingente más próximo a entrar en sorteo de haber sido declarado útil. Si, por el contrario, la Junta no pudiese efectuar la clasificación antes de la fecha indicada, el centro de reclutamiento lo incluirá en el contingente del año siguiente.

3. En el caso de que la prórroga hubiese sido concedida por causa sobrevenida después de sorteado el mozo, éste se incorporará al Ejército y demarcación territorial determinados por el citado sorteo.

4. Para efectuar la clasificación definitiva en el supuesto de que no existan alegaciones, la Junta de clasificación y revisión deberá disponer de un plazo de tiempo no inferior a quince días naturales.

Art. 72. Las Juntas de clasificación y revisión, en sesión extraordinaria, procederán a revisar las concesiones de prórroga realizadas si llegaran al conocimiento de que se han alterado las circunstancias que dieron lugar a la resolución inicial.

Prórrogas de primera clase

Art. 73. La incorporación a filas podrá retrasarse, a petición de los interesados, mediante la obtención de una prórroga de primera clase, en los casos siguientes:

a) Cuando la aportación económica debida al trabajo del mozo sea necesaria y contribuya al sostenimiento familiar en las condiciones establecidas en este Reglamento.

b) Cuando debido a circunstancias excepcionales fehacientemente justificadas, la aportación personal del mozo al sostenimiento de su familia sea considerada imprescindible, aunque no cumpla exactamente con los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

c) Cuando concurren en el mozo circunstancias excepcionales de tipo laboral debidamente documentadas, que hagan imprescindible su presencia en un puesto de trabajo para su consecución o consolidación. Esta prórroga se concederá por una única vez, por el plazo de dos años, y sin derecho a revisión.

En los casos b) y c), el centro de reclutamiento elevará a la Dirección General de Personal la solicitud de prórroga con el informe de la Junta de clasificación y revisión. Su concesión corresponde al Director general de Personal.

Art. 74. Para la concesión de prórroga de primera clase será necesario que, antes de su incorporación a filas, el mozo contribuya a los ingresos líquidos anuales familiares con una aportación igual o superior al 25 por 100 de los mismos, y que dichos ingresos líquidos, incluidos los que el mozo percibiría estando en filas, no rebasen, en su consideración anual, las unidades económicas que a continuación se señalan en función del número de familiares del mozo, excluido éste:

Un familiar: 400 unidades.

Dos familiares: 550 unidades.

Tres familiares: 650 unidades.

Cuatro familiares: 750 unidades, y así sucesivamente, aumentando 100 unidades anuales por cada familiar más.

Se entiende por unidad el salario mínimo diario interprofesional señalado periódicamente por el Gobierno para los trabajadores mayores de dieciocho años, vigente en el momento de efectuar la solicitud de la prórroga.

Art. 75. A los efectos del artículo anterior se considerarán familiares del mozo a los padres naturales o adoptivos, esposa,

hijos, padrastros, abuelos y hermanos, siempre que efectiva y permanentemente convivan en el hogar, extremo que deberá ser demostrado documentalmente, excepto cuando la no convivencia esté justificada por exigencias laborales o de enfermedad, probadas ante la Junta de clasificación y revisión.

Art. 76. 1. Los ingresos integros de cada familia se determinarán en cuantía anual por todos los conceptos que perciban los familiares que conviven con el mozo y los que éste pueda percibir si se incorpora a filas. El peticionario aportará la siguiente justificación documental:

a) Del mozo: Certificación de los ingresos integros que percibe y de los que percibiría en caso de prestar el servicio en filas, de acuerdo con las previsiones del correspondiente Convenio laboral, del cual acompañará fotocopia.

b) Personas jubiladas o retiradas: Certificación del reconocimiento de la pensión y su cuantía periódica, así como importe de la indemnización, si tuvo lugar.

c) Personas mayores de sesenta y cinco años no jubiladas ni retiradas: Certificado de no percibir pensión del Estado, Comunidad Autónoma, Corporación Local o Seguridad Social.

d) Personas impedidas para el trabajo: Acta de inutilidad, certificado del reconocimiento de la pensión por invalidez, en cualquiera de sus grados, así como el importe de la indemnización, si tuvo lugar, o, en su caso, certificado de no percibir pensión del Estado, Comunidad Autónoma, Corporación Local o Seguridad Social.

e) Personas en edad laboral:

1) Con trabajo: Certificación de ingresos anuales totales.

A la certificación anterior se acompañará referencia al contrato de trabajo y certificado positivo o negativo de las cantidades cotizadas a la Seguridad Social durante los dos últimos años.

2) En paro: Demostración documental de la fecha de inscripción. Importe del subsidio y fechas de inicio y extinción del mismo.

f) Personas menores de edad: Justificación de su posible escolaridad o actividad laboral.

2. Además de la documentación exigida en el punto anterior se acompañará:

a) Fotocopia de la declaración de la renta de la unidad familiar o certificación del Ministerio de Hacienda de no haberla efectuado por separado ninguno de sus miembros.

b) Declaración del mozo relativa a cualquier otro ingreso o renta que perciban los miembros de la familia aunque sea en especie, o, en su caso, de la inexistencia de los mismos. El documento se aclarará por alguna autoridad local.

c) Certificado de hallarse acogido a la beneficencia local, si ha lugar.

3. Para conocer los ingresos líquidos anuales familiares totales, de la suma de los ingresos brutos señalados en los párrafos anteriores se deducirán:

a) El importe de las contribuciones, tasas e impuestos de la Administración del Estado, autonómica o local.

b) El importe de las cantidades satisfechas a la seguridad social como aportación de los trabajadores.

c) El importe real de los gastos por concepto de vivienda de la unidad familiar, hasta un máximo de 100 unidades, previa justificación documental.

4. Todos los ingresos reseñados en este artículo serán los correspondientes al año de la petición de la prórroga.

Art. 77. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, para conocer los ingresos líquidos familiares, el centro de reclutamiento efectuará una liquidación por cada mozo solicitante, con objeto de resolver si es o no necesaria la concurrencia del interesado al sostenimiento de su familia.

Art. 78. Sólo se admitirán pruebas testificales sobre aquellos hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo, en tal caso, practicarse la prueba ante el Secretario de la Junta de clasificación y revisión, y oír la declaración de dos testigos.

No tendrán validez las declaraciones de familiares del mozo con parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil o segundo de afinidad.

El informe del Secretario sobre el resultado de las pruebas formará parte del expediente.

Art. 79. Toda petición de prórroga de primera clase dará origen a un expediente, conteniendo la siguiente documentación:

a) Solicitud del mozo acompañada de los documentos que, en cada caso, deba aportar, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

b) Documentos aportados por el mozo o solicitados por el centro de reclutamiento a alguno de los siguientes organismos, por considerarlos necesarios la Junta de clasificación y revisión:

Certificación de la Delegación de Hacienda de la provincia, en donde se exprese si alguna de las personas de la familia percibe sueldo o pensión del Estado, y en qué cuantía.

Certificación de las Comunidades Autónomas y de la Administración Local en el mismo sentido que el anterior, por lo que se refiere al sueldo o pensión o subvención desde sus fondos.

Certificación de la Delegación de Hacienda o Secretario del Ayuntamiento con indicación de los beneficios o productos líquidos que grava el Estado, así como la contribución correspondiente.

Certificación de las Empresas o posibles fuentes económicas para comprobar ingresos o condiciones del Convenio laboral.

c) Liquidación señalada en el artículo 77.

d) Informe de la Junta de clasificación y revisión, con la clasificación definitiva que corresponda, o informe previsto en el último párrafo del artículo 73 de este Reglamento.

Art. 80. Los mozos alistados en el extranjero que se consideren con derecho a prórroga de primera clase, la solicitarán al formalizar la ficha de inscripción ante el Consulado, aun cuando soliciten también prórroga de cuarta clase, causa a). En este caso no será necesario acompañar la documentación exigida a la solicitud de prórroga de primera clase, ya que no se iniciará el expediente correspondiente a ésta. Si los mozos no llegaran a consolidar la exención del servicio de filas, por cesar las circunstancias que la provocaban, podrán solicitar la apertura del expediente por prórroga de primera clase en el momento que corresponda.

Art. 81. Si durante el disfrute de la prórroga de primera clase el mozo alegase una enfermedad, defecto físico o psíquico, motivo de exclusión total o temporal, será reconocido facultativamente entre el 1 de enero y el 30 de junio siguiente.

De confirmarse lo alegado, la Junta de clasificación y revisión lo clasificará como excluido total o temporal por enfermedad, defecto físico o psíquico, según proceda, aunque la causa de la prórroga de primera clase subsista.

Art. 82. Los mozos excluidos temporalmente del contingente anual por haber obtenido prórroga de incorporación a filas de primera clase en los casos a) y b) del artículo 73 pasarán revisión obligatoria a los tres años de su concesión. Si en esta revisión subsisten las causas que la motivaron, quedarán exentos del servicio en filas y pasarán a la situación de reserva.

Art. 83. 1. El expediente de revisión de prórroga de incorporación a filas de primera clase se tramitará por el centro de reclutamiento de forma análoga a la señalada para el expediente de concesión, antes del 1 de septiembre del año en que corresponde tal revisión.

A tal efecto, se solicitará de los mozos que faciliten, antes del 1 de abril del año de la revisión, la documentación necesaria para demostrar que continúan las causas que motivaron la anterior concesión de la prórroga. De no presentar dentro del plazo los documentos justificativos se entenderá que renuncian a la prórroga.

2. Para la revisión de los expedientes de prórroga de primera clase, los mozos no estarán obligados a presentarse personalmente ante la Junta de clasificación y revisión, si no son citados expresamente para ello.

Art. 84. Se consideran causas sobrevenidas para poder solicitar prórroga de primera clase o interrumpir su servicio en filas, en las condiciones establecidas para ellas, las que se originen en una familia por:

Primera.-Disminución, debidamente justificada, de los ingresos líquidos familiares por causa que no fuere imputable a sus miembros.

Segunda.-Aumento del número de miembros de la familia.

Tercera.-Producirse circunstancias excepcionales, fehacientemente justificadas, debido a las cuales la aportación personal del mozo al sostenimiento de su familia sea considerada imprescindible, aunque no cumpla exactamente con los requisitos establecidos con carácter general para la concesión de esta clase de prórrogas.

Art. 85. 1. La concesión de prórroga de primera clase por causa sobrevenida estará sujeta al cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 73 al 78, ambos inclusive, de este Reglamento y no podrán solicitarla aquellos a quienes con anterioridad se les haya concedido ampliación de prórroga de segunda clase, excepto los que se consideren incluidos en la causa tercera del artículo anterior o que la disminución de los ingresos líquidos familiares sea debida a fallecimiento de algún miembro de la unidad familiar que aportaba ingresos.

2. Las revisiones y renuncia de las prórrogas de primera clase por causas sobrevenidas se ajustarán asimismo, a lo señalado en los artículos 71, 82 y 83 de este Reglamento.

Art. 86. 1. Si la resolución del expediente de solicitud de prórroga de primera clase por cualquiera de las causas sobrevenidas primera o segunda del artículo 84 de este Reglamento, se produce una vez incluido el mozo en las listas para el sorteo o efectuado éste, el centro de reclutamiento dará cuenta de la nueva clasificación a la Dirección General de Personal, la cual, si procede, dará de baja al interesado en el contingente anual.

Si al mozo le correspondiera incorporarse a filas antes de que la Junta de clasificación y Revisión lo hubiese clasificado de nuevo, el centro de reclutamiento retrasará dicha incorporación a filas hasta que se produzca la resolución de la Junta, dando cuenta previamente a la Dirección General de Personal de este hecho. Una vez resuelto el expediente, se procederá como en el punto anterior.

En ambos casos, la Dirección General de Personal comunicará al órgano de reclutamiento del Cuartel General del Ejército de destino del interesado, la situación en que éste se encuentre en todo momento.

2. Si la prórroga de primera clase se solicitase al amparo de la causa sobrevenida tercera del artículo 84 citado, se procederá de igual forma que en el punto anterior con la salvedad de que será la Dirección General de Personal quien comunique su resolución, tanto al centro de reclutamiento que trámító el expediente, como al órgano de reclutamiento del Cuartel General del Ejército de destino del interesado.

Art. 87. Las solicitudes de prórroga de primera clase, por causa sobrevenida, durante el período de servicio en filas serán tramitadas en la unidad, centro u organismo de destino del interesado, previa instrucción del oportuno expediente pór un oficial instructor designado al efecto por el jefe de la misma.

Art. 88. 1. Finalizado el expediente, el instructor lo entregará con razonado parecer al jefe de su Unidad, quien, previa autorización de la autoridad jurisdiccional militar correspondiente, lo cursará al centro de reclutamiento que corresponda por razón del alistamiento del solicitante.

2. Los Secretarios de las Juntas de clasificación y revisión examinarán los expedientes recibidos y los someterán, con su informe, que insertarán a continuación de la última diligencia, a resolución o informe, según los casos, de la Junta, haciendo constar en el expediente el acuerdo que sobre el mismo recaiga.

3. Si la Junta concediese la prórroga solicitada lo comunicará a la Dirección General de Personal y a la autoridad militar jurisdiccional de quien dependa el solicitante, a fin de que dicha autoridad disponga su baja en la unidad, a partir de cuyo momento el interesado se relacionará con el centro de reclutamiento correspondiente para todo lo referente a su situación, en relación con el servicio militar.

Si la prórroga se solicitase alegando la causa tercera del artículo 84 de este Reglamento será la Dirección General de Personal quien comunique su resolución a la autoridad jurisdiccional y a los Organos de reclutamiento correspondientes.

Art. 89. Cuando el instructor estime que el resultado del expediente puede ser favorable a la concesión de la prórroga solicitada, propondrá al Jefe de la Unidad, siempre que no exista oposición por parte del interesado, se conceda a éste permiso temporal hasta la resolución definitiva, informando al peticionario del hecho de que, en el caso de denegársele la prórroga, el tiempo transcurrido en permiso temporal deberá ser recuperado y cumplido día a día.

En caso de concesión del permiso temporal, el Jefe de la Unidad dará cuenta de ello a la autoridad militar jurisdiccional y al Centro de reclutamiento correspondiente.

Prórrogas de segunda clase

Art. 90. La incorporación a filas podrá retrasarse a petición de los interesados mediante la obtención de una prórroga de segunda clase o ampliación de la misma, siempre y cuando los solicitantes cumplan las siguientes condiciones:

a) Encontrarse realizando alguno de los estudios o prácticas especificados en el artículo siguiente.

b) No cumplir en el año de la solicitud veintiséis años de edad o más. En el caso de que se solicite con veinticinco años, la incorporación se efectuará obligatoriamente con el primer llamamiento del reemplazo que corresponda.

Art. 91. Los estudios oficiales o prácticas que dan derecho a la prórroga de incorporación a filas de segunda clase son los siguientes:

a) Bachillerato Unificado Polivalente, Formación Profesional de primero o segundo grados o enseñanza de nivel equivalente o superior.

b) En el extranjero, estudios oficiales del país de residencia del mismo nivel que los señalados en el apartado anterior o ampliación de los estudios nacionales.

c) Preparación de oposiciones oficiales.

d) Prácticas exigidas oficialmente para la obtención de títulos o empleos.

Art. 92. A las solicitudes de prórroga de segunda clase o ampliación de la misma se acompañarán los documentos que procedan de los citados a continuación:

1. Copia o certificado de matrícula o documento que acredite que los estudios que se realizan se ajustan a lo especificado en el artículo anterior, expedido por el Director del establecimiento oficial o Centro privado autorizado.

2. Certificación acreditativa de los estudios que se realizan en el extranjero, acompañado de la justificación de figurar en el correspondiente registro de matrícula de nacionales españoles en el extranjero.

3. Documento que acredite estar preparando una oposición oficial, expedido por el Director del Centro o persona bajo cuya dirección realice sus estudios, indicando la disposición relativa a la convocatoria en curso, o la anterior, de no haber sido aquella anunciada. Este documento podrá ser sustituido por una declaración jurada del interesado, cuando la preparación a la oposición la realice particularmente. En este caso, a la solicitud de ampliación de prórroga deberá acompañar certificado de haber asistido a la convocatoria de oposición que alegó.

4. Certificación expedida por la autoridad correspondiente justificativa de las prácticas que realiza el interesado cuanto éstas sean exigidas oficialmente para la obtención de títulos o empleos.

En la documentación citada en los apartados anteriores se hará constar que se expide a efectos de la solicitud de prórroga de incorporación a filas por razón de estudios.

Art. 93. 1. La solicitud de prórroga de incorporación a filas de segunda clase deberá formularse al llenar la ficha de inscripción para el alistamiento.

2. Las ampliaciones sucesivas de esta clase de prórroga se solicitarán, sin solución de continuidad, entre el 1 de junio y el 31 de julio del año que caduque la que tienen concedida.

Art. 94. Las prórrogas de segunda clase y sus ampliaciones se concederán por un período de dos años consecutivos, a excepción de la ampliación solicitada el año en que el interesado cumpla los veinticinco años de edad, que se concederá, necesariamente, por un solo año.

Art. 95. El centro de reclutamiento examinará las solicitudes recibidas para comprobar si reúnen los requisitos exigidos. La Junta de clasificación y revisión resolverá a la vista de la documentación presentada y del informe del Secretario de la Junta. La resolución de la concesión o denegación de la prórroga o ampliación solicitada se comunicará a los interesados mediante notificaciones personales a su domicilio o a través del Ayuntamiento o Consulado.

Art. 96. 1. Podrán solicitar prórroga de incorporación a filas de segunda clase, por causa sobrevenida, los clasificados como excluidos temporales del contingente anual por cualquiera de las causas que señala el artículo 32 de la Ley del Servicio Militar, cuando hayan cesado las circunstancias que motivaron tal clasificación y reúnan las condiciones generales establecidas para esta clase de prórroga.

2. La solicitud se presentará en el centro de reclutamiento dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que cesaron las causas de la exclusión temporal. La Junta de clasificación y revisión deberá resolverlas en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de la solicitud.

El centro de reclutamiento procederá de forma análoga a lo señalado en el artículo 86.1 para las de primera clase.

Prórrogas de tercera clase

Art. 97. La incorporación a filas podrá retrasarse, a petición de los interesados, mediante la obtención de una prórroga de tercera clase, siempre que tengan otro hermano en situación de actividad del servicio militar obligatorio o, en su caso, en la fase de actividad de la prestación social sustitutoria o del servicio civil obligatorio o ambos se hallen pendientes de incorporación dentro del año en que cumplen los dieciocho de edad.

En el último supuesto se pondrán de acuerdo para determinar cuál ha de ser el que debe obtener la prórroga. De no hacerlo así, se concederá al de menor edad o, en caso de que sea la misma, al que figure inscrito posteriormente en el Registro Civil.

Art. 98. 1. Las prórrogas de tercera clase se concederán por el plazo de un año y sólo en el caso en que la fecha de cese del hermano en la situación de actividad o en la fase equivalente de la prestación social sustitutoria o del servicio civil obligatorio pudiera ser posterior a la de pasar a la situación de disponibilidad el solicitante.

2. Estas prórrogas serán ampliables por períodos de una año, previa solicitud debidamente documentada, y en las mismas condiciones de la primera, por encontrarse otro hermano en igual situación que el que dio origen a la prórroga inicial.

Art. 99. Los solicitantes de prórroga de tercera clase deberán acompañar a la solicitud la documentación siguiente que le corresponda:

1. Certificado del Jefe de la Unidad, Centro u Organismo de las Fuerzas Armadas en la que se encuentre prestando el servicio

en filas, del servicio militar obligatorio, el hermano que da origen a la prórroga, especificando reemplazo, llamamiento al que pertenece y fecha en que cesa en el servicio.

En caso de que el hermano no se hubiese incorporado a filas se hará constar en la solicitud, y de pertenecer éste a distinto centro de reclutamiento, acompañarán certificado expedido por dicho centro donde conste que ha sido clasificado útil para el servicio militar y la fecha prevista de incorporación a filas.

2. Certificado del Jefe del Centro u Organismo civil donde se encuentre prestando la situación de actividad o fase equivalente de la prestación social sustitutoria, con especificación de la fecha de comienzo, duración total de dicha situación de actividad y fecha de cese en la misma.

Caso de encontrarse el hermano pendiente de incorporación a aquella situación lo hará constar en la solicitud, acompañando certificado expedido por el Organismo que lo controle y disponga la futura incorporación, con especificación de la fecha de la misma y duración total de la citada situación de actividad.

Art. 100. Las resoluciones de la Junta de clasificación y revisión sobre las solicitudes de prórroga de incorporación a filas de tercera clase o ampliación de las mismas serán notificadas por escrito a los interesados.

En función de ellas, la Junta procederá a efectuar la clasificación definitiva de los mismos.

Art. 101. 1. Podrán solicitar prórrogas de incorporación a filas de tercera clase, por causa sobrevenida, los clasificados como excluidos temporales del contingente anual por cualquiera de las causas que señala el artículo 32 de la Ley del Servicio Militar cuando hayan cesado las circunstancias que motivaron tal clasificación y cumplan las condiciones generales establecidas para esta clase de prórrogas.

2. La solicitud se presentará en el centro de reclutamiento dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que cesaron las causas de la exclusión temporal. La Junta de clasificación y revisión deberá resolverlas en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de solicitud.

El centro de reclutamiento procederá de forma análoga a lo señalado en el artículo 86.1 para las de primera clase.

Prórrogas de cuarta clase

Art. 102. La incorporación a filas podrá retrasarse mediante la obtención de una prórroga de cuarta clase, que se concederá por alguna de las siguientes causas:

- a) Por ser residente en el extranjero.
- b) Por acuerdo del Gobierno, fundado en razones de interés nacional.

Art. 103. La solicitud de estas prórrogas de incorporación a filas se realizará al efectuar la inscripción obligatoria para el alistamiento.

Su duración será de dos años naturales consecutivos, renovables a su caducidad por períodos iguales, siempre que se conserven las condiciones exigidas.

Consolidará la exención del servicio en filas quien confirme, por tres veces consecutivas, esta clase de prórrogas, pasando a la situación de reserva.

Art. 104. Los españoles que tengan la condición de residentes en el extranjero, de acuerdo con el punto 7 del artículo 3.º de la Ley del Servicio Militar, y se hallen inscritos en el registro de nacionales de la oficina consular de carrera correspondiente podrán solicitar prórrogas de incorporación a filas de cuarta clase, causa a).

Art. 105. Los residentes en países donde no existiera representación diplomática o consular española podrán solicitar estas prórrogas dirigiéndose directamente al Ministerio de Asuntos Exteriores o a los representantes diplomáticos de la nación encargada de los intereses españoles.

Art. 106. 1. El Ministerio de Defensa, en función de los efectivos del contingente anual y las previsiones de personal para cubrirlo, decidirá, previos los trámites reglamentarios, acerca de los mozos que deben venir a España a cumplir el servicio en filas, con derecho a pasaje gratuito de ida y vuelta, comunicando tal decisión al Ministerio de Asuntos Exteriores antes del día 1 de abril para su traslado a los interesados.

2. A aquellos mozos que, como consecuencia de lo expuesto en el punto anterior, no sean llamados a incorporarse a filas con su reemplazo, se les concederá de forma automática prórroga de cuarta clase, causa a), y, de continuar las mismas circunstancias, las sucesivas ampliaciones hasta la consolidación de la exención del servicio en filas.

3. Los mozos que deseen cumplir el servicio en filas en España y sufraguen los gastos de viaje lo harán constar expresamente así antes del día 1 de abril, al objeto de comunicarlo al centro de reclutamiento para residentes en el extranjero, para que los incluya en el contingente anual.

Art. 107. Correspondrá al centro de reclutamiento para residentes en el extranjero conceder las prórrogas de incorporación de cuarta clase, causa a), de acuerdo con la documentación que reciba de las oficinas consulares de carrera y con los expedientes administrativos instuidos a los residentes en Andorra.

Para la concesión del segundo periodo y siguientes, el centro de reclutamiento para residentes en el extranjero podrá delegar en las oficinas consulares de carrera.

Cuando la oficina consular de carrera conozca la existencia de personal con residencia estable en el extranjero, aunque no reúna las condiciones de residente establecidas en la Ley del Servicio Militar, podrá elevar a la Dirección General de Personal, a través del centro de reclutamiento para residentes en el extranjero, la propuesta de concesión de prórroga de cuarta clase, tipo a).

Art. 108. Las oficinas consulares de carrera podrán proponer la denegación de las prórrogas en los casos siguientes:

- a) Cuando los solicitantes no reúnan las condiciones exigidas o la solicitud se tramite fuera de los plazos establecidos.
- b) Cuando tuviesen conocimiento de que la permanencia fuera del territorio nacional, excepto los plazos permitidos, ha sido falseada.

Art. 109. En cualquier área geográfica, y especialmente en aquellas oficinas consulares de carrera que se encuentran próximas al territorio nacional, los Cónsules pondrán el mayor celo en cerciorarse que la residencia, en sus demarcaciones, de quienes han solicitado o disfrutan de estas prórrogas de incorporación es continua, efectuando las comprobaciones o exigiendo los medios de prueba que juzguen oportunos. De existir fraude, lo comunicarán inmediatamente al centro de reclutamiento para residentes en el extranjero, anulando mientras tanto la prórroga concedida.*

Art. 110. A los mozos a quienes se conceda una prórroga por la causa a) se les anotará en la cartilla del servicio militar. La primera vez, por el centro de reclutamiento para residentes en el extranjero y las sucesivas por las oficinas consulares de carrera, debiendo permanecer la citada cartilla en poder de los interesados a partir de la concesión de la primera prórroga de incorporación.

En tanto el centro de reclutamiento para residentes en el extranjero no remita las cartillas con la primera prórroga concedida, las oficinas consulares de carrera podrán expedir una certificación provisional de estar tramitando tal solicitud.

Art. 111. Quienes disfruten de prórroga de cuarta clase, causa a), efectuarán la Jura de la Bandera en el momento de recibir la cartilla del servicio militar con la concesión de la primera prórroga de incorporación. El juramento será hecho ante el Cónsul español respectivo. Los residentes en Andorra lo efectuarán ante la autoridad que se determine.

Art. 112. Las sucesivas ampliaciones de prórroga serán solicitadas antes del 1 de junio del año en que caduque la anterior, por medio de instancia dirigida al Jefe del centro de reclutamiento para residentes en el extranjero, a través de la oficina consular de carrera correspondiente.

Art. 113. Los que hayan obtenido prórroga de incorporación a filas de cuarta clase, causa a), podrán trasladarse a territorio nacional, previo conocimiento de la oficina consular de carrera, por períodos que no excedan de tres meses al año, bien de una sola vez o fraccionados. Si la totalidad del tiempo de permiso disfrutado es inferior al autorizado, el sobrante no será acumulable al año siguiente, salvo que no se haya utilizado permiso alguno, pudiendo, en este caso, permanecer un máximo de cuatro meses, consecutivos o no, en territorio nacional durante el segundo año.

Art. 114. No obstante lo señalado en el artículo anterior, los españoles que, con prórroga de incorporación a filas de cuarta clase, causa a), trabajen como profesionales en empresas extranjeras de transportes terrestres, marítimos o aéreos no se verán sometidos a las normas restrictivas sobre desplazamientos, siempre que su permanencia en territorio español no exceda de la duración de la estancia obligatoria por el servicio a realizar, y que el total de días, incluidos los permisos reglamentarios, no excedan de ciento ochenta al año.

Art. 115. Los españoles que, teniendo concedida prórroga de incorporación a filas de cuarta clase, causa a), cambien de residencia o domicilio en el extranjero, deberán comunicarlo a la oficina consular de carrera de procedencia, el cual dará traslado al Consulado de carrera correspondiente al nuevo domicilio y al centro de reclutamiento para residentes en el extranjero, efectuando el Consulado la oportuna anotación en la cartilla del servicio militar.

Art. 116. No se podrá obtener ampliación de prórroga de incorporación a filas de cuarta clase, causa a), cuando se regrese definitivamente a España, antes de consolidar la exención del servicio en filas. En esta situación se podrá optar por continuar disfrutando de la prórroga que se tuviese concedida hasta su caducidad o efectuar su incorporación a filas con el reemplazo más próximo.

Art. 117. Los españoles exentos del servicio en filas por prórroga de incorporación a filas de cuarta clase, causa a), podrán ser requeridos a presentarse en territorio nacional para su incorporación a filas, en caso de movilización, siempre que lo acuerde el Gobierno, según lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley del Servicio Militar.

Art. 118. Cuando las circunstancias políticas, sociales o económicas del país de residencia obliguen a gran número de españoles a regresar al territorio nacional, antes de consolidar la exención del servicio en filas, éstos podrán solicitar la conversión de prórrogas de cuarta clase, causa a), en otras de cuarta clase, causa b), de las previstas en el artículo 102 de este Reglamento.

Art. 119. 1. La solicitud de una prórroga de cuarta clase, causa b), podrá ser presentada por los interesados cuando éstos consideren razonadamente que concurren en ellos circunstancias excepcionales que pudieran ser consideradas por el Gobierno como razón de interés nacional.

Esta solicitud debidamente informada por la Junta de clasificación y revisión será remitida por el centro de reclutamiento a la Dirección General de Personal.

A la vista del informe citado, la Dirección General de Personal, si lo considera oportuno, recabará del Ministro de Defensa el acuerdo del Gobierno y lo comunicará al centro de reclutamiento para su traslado al interesado.

2. El Gobierno, fundado en razones de interés general, podrá acordar la concesión con carácter general de prórrogas de esta clase a un determinado colectivo que reúna las condiciones que se fijen al efecto.

Prórrogas de quinta clase

Art. 120. La incorporación a filas de los mozos podrá aplazarse mediante la obtención de una prórroga de quinta clase, que se concederá por desempeñar un cargo público por elección popular.

Art. 121. La elección para el cargo de Diputado o Senador producirá para quienes tengan pendiente el cumplimiento del servicio en filas, la concesión de una prórroga de incorporación a filas, cuya duración alcanzará hasta la constitución de las Cortes Generales de la legislatura inmediatamente posterior a aquélla para la que fueron elegidos. La pérdida de la condición de Diputado o Senador por causa diferente a la disolución de las Cámaras provocará la anulación de la prórroga.

Art. 122. La elección como miembro de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, así como de las Corporaciones Locales, para quienes tengan pendientes el cumplimiento del servicio en filas, determinará en su favor la concesión de una única prórroga de incorporación a filas, cuya duración será igual a la del mandato para el que fueron elegidos, en tanto mantengan tal condición.

Art. 123. 1. La solicitud de estas prórrogas de incorporación a filas se hará al centro de reclutamiento que corresponda, dentro de los treinta días naturales siguientes al del nombramiento por parte de la correspondiente Junta Electoral.

2. Los interesados documentarán las solicitudes con las acreditaciones oficiales de su elección para los cargos de Diputado o Senador o como miembro de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, con expresión de la duración prevista de la legislatura o mandato para el que fueron elegidos.

Parte cuarta. De los excluidos por estar cumpliendo condena de privación de libertad o sujetos a medidas que resulten incompatibles con la prestación del servicio en filas

Art. 124. Los mozos que estén cumpliendo condena de privación de libertad o sujetos a medidas que resulten incompatibles con la prestación del servicio en filas serán clasificados, previa comprobación documental, como excluidos temporalmente del contingente anual.

No se les tendrán inicialmente en cuenta otras alegaciones o solicitudes de exclusión que puedan formular, hasta que extingan sus penas o dejen de estar sometidos a las citadas medidas.

Art. 125. Los mozos citados en el artículo anterior alegarán tal circunstancia al formalizar la ficha de inscripción obligatoria, debiendo facilitar el cumplimiento de esta obligación los directores de los centros penitenciarios, donde aquéllos estén internados, y expedir el oportuno certificado de tal situación.

Art. 126. 1. Los mozos excluidos temporalmente del contingente anual por estar cumpliendo condena de privación de libertad o sujetos a medidas que resulten incompatibles con la prestación del servicio en filas, si cesan las causas anteriores, se presentarán en el plazo de un mes en el centro de reclutamiento de la provincia donde fijen su residencia, al objeto de regularizar su situación militar.

2. También podrán presentarse al centro de reclutamiento, para solicitar el cumplimiento del servicio en filas, los mozos que

se encuentren en período de libertad condicional, última cuarta parte del cumplimiento de su condena.

Art. 127. 1. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas que tuviesen asumidas competencias en materia penitenciaria facilitarán al de Defensa, durante el mes de diciembre de cada año, relación nominal del personal comprendido en el artículo 124 de este Reglamento entre los dieciocho y treinta y cuatro años de edad, con especificación de los datos siguientes:

Nombre y apellidos.

Fecha de nacimiento.

Datos del documento nacional de identidad: Número, domicilio y lugar de residencia.

2. El Ministerio de Asuntos Exteriores remitirá, durante el mismo mes, relación de los españoles que se encuentren internados en penitenciarias del extranjero, pudiendo sustituir los datos del documento nacional de identidad por los del pasaporte.

3. El Ministerio de Defensa, antes del 31 de enero de cada año, facilitará a los centros de reclutamiento relación nominal del personal sujeto a las obligaciones del servicio en filas que en ese año cesa como procesado o extingue sus penas.

Art. 128. 1. Cuando los centros de reclutamiento tengan conocimiento oficial de que a algún mozo o recluta alistado en ellos le haya sobrevenido la circunstancia de estar cumpliendo condena de privación de libertad o sujeto a medidas que resulten incompatibles con la prestación del servicio en filas, lo clasificarán como excluido temporal del contingente anual.

2. Si la nueva clasificación se produce una vez confeccionadas las listas definitivas para el sorteo y antes de la incorporación a filas, el centro de reclutamiento dará cuenta de la nueva clasificación a la Dirección General de Personal.

Art. 129. El personal que encontrándose en la situación de actividad pasase a cumplir condena de privación de libertad en centro penitenciario o quedase sujeto a medidas que resulten incompatibles con la prestación del servicio en filas, causará baja en la unidad de destino, previa orden de la autoridad militar jurisdiccional, sirviéndole de abono el tiempo prestado de servicio en filas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, de Código Penal Militar.

Por el centro de reclutamiento que corresponda se determinará, previa nueva clasificación, si fuese necesario, la situación en la que quedará el citado personal.

SECCIÓN 3.^a EXENCIOS

Parte primera: Servicio militar

Art. 130. Será causa de exención del servicio militar el ser reconocido y declarado objeto de conciencia, de acuerdo con la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.

Art. 131. Los mozos que, antes de su incorporación a filas sean reconocidos y declarados objetos de conciencia, de acuerdo con la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, y disposiciones que la desarrollan, serán clasificados definitivamente como exentos del servicio militar.

Art. 132. 1. Cuando un centro de reclutamiento tenga constancia, por escrito, de que se ha presentado una solicitud de reconocimiento de objeción de conciencia, con más de dos meses de antelación a la fecha señalada para la incorporación a filas, suspenderá dicha incorporación hasta tanto recaiga resolución en firme sobre la citada solicitud.

2. Si la solicitud hubiese sido presentada finalizado el plazo señalado en el punto anterior, el interesado se incorporará a filas en el llamamiento que se la haya asignado por sorteo. En este caso, la autoridad militar jurisdiccional correspondiente podrá conceder al interesado un permiso temporal hasta un máximo de seis meses, que no les será de abono para el cumplimiento del servicio en filas, transcurridos los cuales deberá reincorporarse, salvo que se le comunique al centro de reclutamiento resolución positiva sobre el reconocimiento de la objeción de conciencia.

Art. 133. Los mozos que aleguen objeción de conciencia, bien durante el período de inscripción obligatoria para el alistamiento, o bien con posterioridad al mismo, deben presentar en el órgano de alistamiento o en el centro de reclutamiento, junto con la ficha de inscripción o, en su caso, con el escrito de la citada alegación, fotocopia del documento acreditativo de haber presentado oficialmente la solicitud en tal sentido.

Art. 134. Si con fecha 15 de septiembre la Junta de clasificación y revisión no ha podido decidir la clasificación definitiva de algún mozo solicitante de reconocimiento de objeción de conciencia, por desconocer resolución o sentencia firme sobre la solicitud efectuada, lo clasificará como pendiente de trámite, teniendo en cuenta que, si posteriormente a la fecha indicada, la resolución o sentencia es denegatoria y es clasificado útil será incluido en el contingente que sorteará al año siguiente.

Art. 135. La presentación de la solicitud para ser reconocido objeto de conciencia o el reconocimiento de tal condición no exime de la obligación de efectuar en el tiempo señalado la inscripción para el alistamiento.

Parte segunda: Del servicio en filas

Art. 136. Serán causas de exención del servicio en filas:

Primera.-Confirmar la prórroga de primera clase, casos a) o b); a los tres años de su concesión.

Segunda.-Confirmar, por tercera vez consecutiva, la exclusión temporal por prórroga de cuarta clase.

Tercera.-Para los españoles que hayan permanecido en el extranjero, haberse acogido a la validez mutua del servicio militar, reconocida en Convenio internacional o haberlo prestado en otro país por imperativo inexcusable de su legislación.

Cuarta.-Para los que adquieran la nacionalidad española, haber cumplido el servicio en filas o estar exento del mismo en el país de origen.

Quinta.-Las derivadas de Convenios internacionales.

Art. 137. 1. Los mozos solicitantes de exención del servicio en filas por las causas tercera, cuarta y quinta del artículo anterior, justificarán documentalmente según los casos:

Haber prestado el servicio militar en otro país y el motivo de dicha prestación para los españoles.

Haber cumplido el servicio en filas o estar exentos del mismo en su país de origen para los que adquieran la nacionalidad española.

Poder acogerse a las circunstancias derivadas del correspondiente Convenio internacional.

2. Los centros de reclutamiento, al objeto de poder comprobar documentalmente las alegaciones formuladas por los solicitantes de dicha exención, podrán solicitar del Ministerio de Asuntos Exteriores, a través del de Defensa, cuantas aclaraciones o confirmaciones estímen necesarias.

Art. 138. Los mozos que queden exentos del servicio en filas pasarán a la situación de reserva, anotándoseles en sus cartillas del servicio militar tal circunstancia. Podrán efectuar la Jura de la Bandera de acuerdo con las normas que, al respecto, dicte el Ministerio de Defensa.

SECCIÓN 4.^ª PRÓFUGOS

Art. 139. Previa instrucción del oportuno expediente, serán declarados prófugos, por el centro de reclutamiento que corresponda:

a) Los mozos incluidos en el alistamiento que, estando obligados a presentarse personalmente en los actos de clasificación, dejen de hacerlo sin causa justificada.

b) Los excluidos temporalmente del contingente anual por enfermedad, defecto físico o psíquico que, sin causa justificada, no se presenten ante la Junta que corresponda para efectuar la revisión, abandonen la observación médica a que están sujetos o dejen de comparecer para ser reconocidos ante el Tribunal médico militar.

c) Los que debiendo presentarse ante la Junta de clasificación y revisión correspondiente, al cesar en la causa de exclusión temporal del contingente anual, no lo hiciesen en el plazo fijado, sin causa justificada.

Art. 140. El centro de reclutamiento iniciará el expediente de declaración de prófugo cuando los mozos citados previamente no comparezcan personalmente a alguno de los actos citados en el artículo anterior. Como primera diligencia figurará necesariamente certificación de la Junta de clasificación y revisión de la falta de asistencia injustificada, junto con copia de la citación debidamente diligenciada, cuando proceda.

Art. 141. Incoado el expediente, el centro de reclutamiento citará de nuevo a los interesados, mediante notificación personal a su domicilio, bien directamente o a través del Ayuntamiento u oficina consular de carrera correspondiente, en la que se fijará fecha, hora y Organismo ante el que deberá comparecer nuevamente y haciendo constar la iniciación del expediente sobre su declaración de prófugo.

Art. 142. Si el mozo no compareciese en el caso señalado en el artículo anterior, el centro de reclutamiento solicitará la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia de la requisitoria para una nueva comparecencia del interesado en el centro de reclutamiento en el plazo que se señale.

Si el mozo tampoco comparece en el plazo señalado en la requisitoria, la Junta resolverá sobre la declaración de prófugo.

Art. 143. El Ministerio de Defensa comunicará al Ministerio del Interior relación de los declarados prófugos, interesando la orden de busca.

Art. 144. 1. Cuando el prófugo se presentase, o fuese habido, será oido por la Junta de clasificación y revisión en sus alegaciones, resolviendo lo que proceda e iniciando, en cualquier caso, los trámites para su clasificación definitiva. Si la clasificación definitiva se produce antes del 15 de septiembre y es declarado útil, se le incluirá en las listas para el sorteo de ese año, y si se produce después de esa fecha, se le incluirá en las del año siguiente.

2. Si transcurrido un año desde la declaración de prófugo éste continuase en paradero desconocido, la Junta de clasificación y revisión lo declarará útil y será incluido en las listas del primer sorteo que se realice.

Una vez conocido el resultado del sorteo, el centro de reclutamiento procederá a llevar a cabo la notificación a que se refiere el artículo 219.1 de este Reglamento. Esta notificación deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 145. A los mozos que fueron declarados prófugos, únicamente se les podrá conceder prórroga de incorporación a filas de primera clase, caso b) del artículo 73, o de cuarta clase, causa b) del artículo 102, no siéndoles de aplicación la reducción del tiempo de servicio en filas por tener cumplidos veintiocho años o más de edad, ni podrán ser declarados excedentes del contingente.

Art. 146. 1. Los mozos declarados prófugos serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo cuadragésimo tercero de la Ley del Servicio Militar. Cada año o fracción posterior al año de la declaración de prófugo será calificada como una ausencia del punto 1, apartado d), del citado artículo.

2. Los que comparezcan o sean habidos después del primero de enero del año en que cumplan los treinta y cuatro de edad, vendrán obligados a abonar las sanciones acumuladas hasta dicha fecha como requisito previo para extenderles la licencia absoluta. Al abonar las sanciones se les concederá la licencia absoluta y se les entregará la cartilla militar, debidamente diligenciada, para que puedan acreditar su situación militar.

CAPITULO V

Alegaciones y recursos

Art. 147. Los errores u omisiones materiales advertidos en la relación de alistados, clasificación provisional, lista provisional de sorteo o cualesquiera otros que puedan localizarse en las relaciones directas con los centros de reclutamiento, a efectos de las operaciones de reclutamiento y servicio militar, deberán ser puestos de manifiesto por los interesados o sus representantes ante dichos centros dentro de las fechas previstas, los cuales resolverán en cada caso.

Art. 148. 1. Los centros de reclutamiento están obligados a expedir, a petición de los interesados, recibo acreditativo de haber presentado las reclamaciones o alegaciones citadas en el artículo anterior.

2. Estas alegaciones, de ser aceptadas por los centros de reclutamiento, surtirán el efecto administrativo procedente.

Art. 149. 1. Contra la clasificación definitiva, o la revisión de la misma, efectuada por las Juntas de clasificación y revisión, cabrá recurso de alzada ante la autoridad militar jurisdiccional correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Estos recursos se cursarán a través del centro de reclutamiento. A ellos se unirá informe del propio centro, al que se adjuntarán los siguientes documentos:

- Copia del acuerdo de la Junta de clasificación y revisión.
- Certificados de reconocimientos facultativos o del Tribunal médico militar, así como cualquier prueba o documento que se tuvo en cuenta para dictar el fallo.
- Acreditación de la notificación y fecha de la misma.

2. Los recursos de alzada, en vía administrativa, de los españoles residentes en el extranjero se tramitarán a través de la oficina consular de carrera que corresponda al centro de reclutamiento para residentes en el extranjero. El Capitán General de la Primera Región Militar, Región Militar centro, será la autoridad militar jurisdiccional competente para resolverlos.

3. Las autoridades militares jurisdiccionales resolverán sobre los recursos elevados a su autoridad en un plazo de tiempo no superior a treinta días. Si como consecuencia de la resolución fuera clasificado útil antes del 15 de septiembre, el mozo se integrará en las listas para el sorteo de ese año; si se produce con posterioridad, se le incluirá en las del año siguiente.

Art. 150. 1. Las resoluciones de las autoridades militares jurisdiccionales ponen fin a la vía administrativa.

2. Contra dicha resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente, previo recurso de reposición con carácter potestativo.

3. Si como consecuencia del recurso ante la Audiencia Territorial, ésta acordara la suspensión del acto recurrido, el centro de reclutamiento, en cuanto tenga conocimiento de ello, incluirá al

recurrente en el grupo correspondiente al punto 7 del artículo 52 de este Reglamento.

Art. 151. Cuando la Dirección General de Personal tenga conocimiento o aprecie que se han cometido infracciones u omisiones de los preceptos reglamentarios por los centros de reclutamiento o por sus respectivas Juntas de clasificación y revisión al resolver algún expediente, podrá pedirlo para su examen y, si procediere, acordar la nulidad de todo lo actuado a partir del trámite administrativo que origine tal acuerdo.

CAPITULO VI

Excedentes del contingente

Art. 152. Los mozos declarados excedentes del contingente podrán ser llamados a efectuar la jura de bandera y a cumplir el período inicial de instrucción, según las normas que al respecto dicte el Ministerio de Defensa.

Art. 153. 1. Para efectuar la jura de bandera el centro de reclutamiento citará personalmente a cada mozo, indicando lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo. Se pasaportará a los mozos que lo soliciten.

2. Efectuado el juramento, se entregará a los mozos que lo realizaron la cartilla del servicio militar, en la que se anotará la fecha del acto y, en su caso, el período de instrucción ejecutado, pasando a la situación de reserva.

3. Los declarados excedentes del contingente que faltaren al acto de la jura de bandera sin causa justificada quedarán incursos en el apartado f) del artículo cuadragésimo tercero de la Ley del Servicio Militar.

El Ministro de Defensa podrá disponer que estos mozos sean llamados a cumplir el período inicial de instrucción durante el año correspondiente al de la situación de disponibilidad de los declarados útiles para el servicio de su reemplazo.

Art. 154. 1. Los mozos declarados excedentes del contingente que deseen cumplir el servicio en filas lo solicitarán en el Centro de reclutamiento antes del primero de enero del año de la incorporación a filas.

2. Estos mozos podrán elegir Ejército, demarcación territorial y unidad, haciéndolo constar en la solicitud.

3. Los centros de reclutamiento remitirán las solicitudes a la Dirección General del Personal, que decidirá previo informe del órgano de reclutamiento del Cuartel General del Ejército correspondiente.

CAPITULO VII

Sorteo anual

Art. 155. El sorteo anual de mozos tendrá lugar en acto público, en día festivo y en la fecha que se determine por Orden ministerial, teniendo como plazo límite el día 1 de diciembre. Dicha Orden ministerial incluirá las normas complementarias precisas para el desarrollo del sorteo.

Art. 156. Por medio del sorteo anual se concretará la designación:

- De los mozos del servicio obligatorio que han de cubrir los cupos anuales asignados a cada Ejército.
- De los mozos excedentes del contingente anual, si los hubiera. En este supuesto, la probabilidad de esta designación será la misma para todos los mozos, incluidos los de la matrícula naval.
- De la demarcación territorial específica de cada Ejército en la que cada mozo ha de realizar el servicio en filas, de acuerdo con los criterios de regionalización fijados por el Ministro de Defensa, teniendo en cuenta lo previsto en el segundo párrafo del artículo 2, a), de este Reglamento.
- Del llamamiento, si procede.

Art. 157. Los centros de reclutamiento formarán unas listas provisionales de sorteo con los mozos dependientes de dichos centros que han de entrar en el mismo. Esta lista provisional de sorteo se confeccionará por orden alfabético de primero y segundo apellidos y nombre, y de coincidir éstos por orden creciente de los números del documento nacional de identidad respectivo.

La lista provisional de sorteo de cada centro de reclutamiento contendrá, además de los apellidos y nombre de los mozos, el número del documento nacional de identidad y cualquier otro dato que, pudiendo influir en el sorteo, en la designación del Ejército y demarcación territorial o declaración de excedente del contingente, puedan ser alegados como erróneos.

Art. 158. Durante el plazo de diez días naturales desde el 1 de octubre, la lista provisional de sorteo será expuesta públicamente en los locales designados por los centros de reclutamiento, con objeto de atender las reclamaciones que formulen los mozos durante ese plazo y rectificar, si procede, los posibles errores materiales.

En los Ayuntamientos y oficinas consulares de carrera se expondrá la parte de dichas listas que corresponda a los mozos alistados en ellos. Estas listas parciales de la provisional del sorteo serán confeccionadas por los centros de reclutamiento y remitidas a los Ayuntamientos o Consulados.

Los Ayuntamientos y las oficinas consulares de carrera recibirán las reclamaciones para la corrección de los posibles errores observados, remitiéndolas finalizado el plazo de exposición al centro de reclutamiento correspondiente.

Art. 159. Transcurrido el plazo de exposición de las listas provisionales de sorteo, las rectificaciones a realizar, en su caso, deberán estar efectuadas antes del 20 de octubre, tanto en los centros de reclutamiento como en la Dirección General de Personal, quedando cerradas definitivamente en esta fecha.

Una vez cerradas, las listas anteriores no sufrirán modificaciones. Todos los mozos incluidos en ellas formarán parte de la lista definitiva y entrarán en el sorteo, en la forma que determine la Orden ministerial a que alude el artículo 155 de este Reglamento.

Los mozos que dentro del plazo previsto en el artículo anterior hubieren presentado reclamación debidamente fundamentada y que, por cualquier causa, ésta no hubiese producido la rectificación correspondiente antes del 20 de octubre serán reclasificados por la Junta. Si, como consecuencia de la nueva reclasificación, no se produce modificación en las listas, se aplicará el resultado del sorteo. Si la reclasificación fuese cambio de número de sorteo, se le cambiará al cupo que correspondió al número anterior al suyo una vez corregido éste.

Las reclamaciones presentadas con posterioridad al 10 de octubre no producirán las rectificaciones correspondientes, aunque procediese. No obstante, si alguno de los mozos relacionados en la lista definitiva de sorteo hubiera sido incluido indebidamente, será eliminado con posterioridad al sorteo, quedando sin cubrir en el Ejército que le hubiera correspondido la baja que por este motivo se origine. Estos mozos serán reclasificados por la Junta, quedando para ellos sin efecto el resultado del sorteo.

Art. 160. Durante los diez días naturales anteriores a la fecha de celebración del sorteo se expondrán públicamente, en cada centro de reclutamiento y en los Ayuntamientos y Consulados de carrera, la lista definitiva de sorteo en la parte que respectivamente le corresponda, con el fin de que los mozos puedan conocer el número asignado con el que entrarán en el mismo.

Estas listas definitivas parciales se confeccionarán en los centros de reclutamiento a partir de los datos facilitados por la Dirección General de Personal.

Art. 161. A los mozos que por causa imprevista no imputable a ellos no hayan sido incluidos en la lista definitiva y deban incorporarse a filas se les asignará, una vez realizado el sorteo y conocido el resultado del mismo, el mismo Ejército y demarcación territorial que le haya correspondido al que le precedería en la lista definitiva de sorteo, de haberse incluido en su momento, siguiendo las mismas vicisitudes que el sorteado. Esta asignación no supondrá variación del resultado del sorteo para terceras personas.

En aquellos casos en que la causa de la no inclusión en la lista definitiva de sorteo sea imputable al mozo, pasará a formar parte del contingente que se sorteará al año siguiente.

TITULO III

Reclutamiento para el voluntariado

CAPITULO PRIMERO

Voluntariado normal

Art. 162. Antes del 1 de enero de cada año, el Subsecretario de Defensa publicará las Ordenes de convocatoria para el voluntariado normal en las Fuerzas Armadas, en las que se recogerá la asignación por unidades, centros u Organismos, en que pueden ser admitidos, o al menos, por demarcaciones territoriales.

Art. 163. Los requisitos para solicitar la prestación del servicio en filas con carácter de voluntario normal, en cualquier Ejército, serán los siguientes:

- Ser español.
- Cumplir como mínimo diecisiete años en el de la solicitud.
- Estar autorizado, por quien ejerza sobre él la patria potestad, en el caso de no estar emancipado.
- No estar prestando servicio en filas en algún Ejército, en el momento de la solicitud, o que su reemplazo no haya pasado a la fase de distribución del contingente.
- Reunir las condiciones psicofísicas establecidas para este voluntariado.
- Acreditar el nivel cultural que se establezca en la convocatoria.

Art. 164. 1. Dentro de las posibilidades y necesidades de cada uno de los Ejércitos determinadas en las convocatorias, los

solicitantes del voluntariado normal podrán pedir las unidades, centros u Organismos que deseen por orden de preferencia o, en su caso, las demarcaciones territoriales.

2. Las solicitudes se llevarán a cabo mediante instancia normalizada por el Ministerio de Defensa, dirigida al Jefe del Estado Mayor del Ejército al que desean pertenecer, acompañada de la documentación que se especifique en la convocatoria.

3. Estas instancias deberán tener entrada en el centro de reclutamiento correspondiente entre el 1 de enero y el 31 de marzo, ambos inclusive, del año en que los solicitantes cumplan diecisiete o dieciocho de edad.

Art. 165. 1. El Jefe del Estado Mayor de cada Ejército, por medio de sus órganos específicos de reclutamiento, seleccionará a los solicitantes antes del 15 de julio, de acuerdo con las condiciones establecidas en la convocatoria correspondiente.

2. Finalizada la selección, los órganos de reclutamiento de los Cuarteles Generales comunicarán a la Dirección General de Personal, antes del 25 de julio, la relación de admitidos para su conocimiento y a los centros de reclutamiento para notificación a los interesados y clasificación de los mismos.

Art. 166. 1. Los voluntarios normales admitidos deberán incorporarse a filas, en el Ejército que corresponda, con los diecisiete años cumplidos y, como máximo, con el último llamamiento de su reemplazo, siendo pasaportados para ello por el centro de reclutamiento.

2. Los voluntarios normales admitidos vendrán obligados a seguir las vicisitudes de la unidad, centro u Organismo en el que se encuentren destinados.

3. Los Jefes de las unidades, centros u Organismos que encuadren voluntarios normales podrán modificar sus destinos de acuerdo con las necesidades del servicio.

4. El Ministro de Defensa, por reorganización o reajuste de plantillas, podrá modificar el destino de los voluntarios normales sin que éstos pierdan tal condición. En estas circunstancias, se dará opción a los interesados a rescindir el compromiso, en cuyo caso les será de aplicación lo dispuesto en el apartado b) del punto 1 del artículo 168 de este Reglamento.

Art. 167. 1. El compromiso contraído por los voluntarios normales podrá rescindirse por resolución judicial o gubernativa, en los siguientes casos:

Primero.-Como consecuencia de condena por delito doloso, impuesta por la jurisdicción ordinaria o militar.

Segundo.-Por observar mala conducta habitual e incorregible o ser manifiestamente incapaz para el desempeño de su cometido.

Tercero.-Por haber ingresado con engaño, sin reunir las condiciones establecidas.

2. También se rescindirá el compromiso, en los casos siguientes:

Primero.-Por contraer enfermedad, defecto físico o psíquico de los previstos en el cuadro médico de exclusiones como causa de exclusión total o temporal.

Segundo.-Por causas sobrevencidas que den derecho a prórroga de primera clase.

Tercero.-Por ingresar en academias o escuelas de formación de cuadros de mandos y especialistas de cualquier Ejército o en el voluntariado especial.

3. Se requerirá la incoación del oportuno expediente, con audiencia del interesado.

4. Es competente para resolver la rescisión del compromiso el Jefe del Estado Mayor del Ejército al que pertenece el voluntario, previa propuesta inicial del Jefe de la unidad, centro u Organismo de destino. Tal circunstancia deberá ser comunicada a la Dirección General de Personal.

5. Contra dicha resolución cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Defensa.

6. A quienes se les rescinda el compromiso pasarán a la situación militar que les corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Art. 168. 1. En los casos de rescisión del compromiso, previstos en el artículo anterior, se tendrán en cuenta, en relación con los abonos del tiempo de servicio en filas, lo siguiente:

a) A los incursos en los casos del punto 1 les será de abono el tiempo prestado, debiendo cumplir como servicio obligatorio el que les reste para completar el tiempo de compromiso adquirido en el Ejército al que pertenecían.

b) A los incursos en el punto 2 les será de abono el tiempo servido en filas, debiendo cumplir el que les resta, si ha lugar, hasta completar el fijado para el servicio obligatorio, en el Ejército de procedencia.

2. En todos los casos contemplados en el punto 1 del artículo anterior, el Jefe del Estado Mayor correspondiente determinará el llamamiento del contingente más próximo a pasar a la situación de

actividad, con que deberán incorporarse nuevamente a filas, tiempo que le resta por cumplir y unidad a la que pasarán destinados. Estas circunstancias que serán anotadas en su cartilla del servicio militar serán comunicadas, a los efectos oportunos, al centro de reclutamiento que corresponda.

Art. 169. El personal del voluntariado normal podrá reengancharse solicitando, durante su permanencia en filas, el ingreso en el voluntariado especial, de acuerdo con lo que se determina en el capítulo II de este título.

Art. 170. Una vez cumplido el compromiso, los voluntarios normales no podrán ingresar de nuevo como voluntarios normales en ningún cuerpo o unidad de la Fuerzas Armadas. Esta prohibición alcanza igualmente a los que se les rescinda el compromiso.

Art. 171. Los voluntarios normales al finalizar el compromiso pasarán a la situación de reserva, incorporándose a su reemplazo, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 229 de este Reglamento.

CAPITULO II

Voluntariado especial

Art. 172. El voluntariado especial tendrá dos modalidades:

A) Voluntariado especial para cubrir las plantillas de las unidades especiales, excepto aquellos puestos cubiertos por personal de la modalidad B).

B) Voluntariado especial para cubrir en cada Ejército determinados puestos de especialidades en las unidades que lo requieran, incluidas las especiales.

Art. 173. 1. Todo español podrá solicitar la prestación del servicio militar con carácter de voluntario especial, en cualquiera de sus dos modalidades, siempre que cumpla las condiciones que fija este Reglamento, las que dispongan las bases generales para el ingreso en las unidades especiales y las que se fijen en las órdenes de convocatoria.

2. Corresponde al Ministro de Defensa, a propuesta de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire:

- Determinar las unidades especiales.
- Fijar los puestos de especialidades a cubrir en cada Ejército y
- Fijar anualmente los cupos de este voluntariado.

Art. 174. 1. La prestación del servicio militar en el voluntariado especial de la Guardia Civil se regirá por su normativa específica.

2. La Dirección General de la Guardia Civil remitirá a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 66 de este Reglamento, la relación del personal admitido como voluntario especial en dicho cuerpo, en las siguientes ocasiones:

a) En la segunda quincena del mes de noviembre, los que en el año cumplen los diecisiete de edad.

b) En la segunda quincena del mes de agosto, los que en el año cumplen los dieciocho de edad o pertenezcan a alistamientos anteriores.

Las vicisitudes posteriores de este personal que afecten a su situación en relación con el servicio militar serán comunicadas en el momento de producirse.

Art. 175. Antes del 1 de enero de cada año, el Subsecretario de Defensa publicará las Órdenes de convocatoria para el voluntariado especial en las Fuerzas Armadas a incorporar durante el transcurso del mismo.

A tal efecto, antes del 15 de septiembre anterior, los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, elevarán al Ministro de Defensa la propuesta del cupo previsto en el apartado 2, c), del artículo 173 de este Reglamento.

Art. 176. Podrán ser aspirantes al voluntariado especial:

- Quienes no hayan cumplido el servicio en filas.
- Las clases de tropa y marinería de las Fuerzas Armadas, tanto del servicio obligatorio como del voluntariado normal.

Art. 177. Los solicitantes del voluntariado especial deberán reunir los siguientes requisitos:

- Ser español.
- Tener una edad comprendida entre los diecisiete años cumplidos y los veintitrés sin cumplir en el momento de la incorporación.
- Estar autorizado, por quien ejerza sobre él la patria potestad, en el caso de no estar emancipado.
- Acreditar o superar las pruebas culturales o técnicas que se determinen en la convocatoria.
- Superar, en su caso, las condiciones psicofísicas establecidas.

f) No estar en situación de procesado o sujeto a medidas cautelares o judiciales por la jurisdicción ordinaria o militar.

g) No haber causado baja anteriormente como voluntario especial.

h) No haber causado baja como voluntario normal por los motivos a que se refiere el artículo 167.1, de este Reglamento.

Art. 178. 1. Las solicitudes se llevarán a cabo mediante instancia normalizada por el Ministerio de Defensa, dirigida al Jefe del Estado Mayor del Ejército al que desean pertenecer, acompañada de la documentación que se especifique en las órdenes de convocatoria.

2. Estas instancias deberán tener entrada en el centro de reclutamiento correspondiente o en la unidad del interesado, en el caso del artículo 176, b), dentro de los plazos determinados en las correspondientes órdenes de convocatoria. El Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe del Estado Mayor de cada Ejército, podrá ampliar el plazo de admisión de instancias. La cuantía de esta ampliación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y comunicada a todos los centros de reclutamiento.

Art. 179. Las pruebas de admisión para el voluntariado especial serán:

1. De selección:

a) Aptitud psicofísica, según lo determinado en el cuadro médico de exclusiones y en la correspondiente orden de convocatoria.

b) La aptitud física, cultural y técnica que se determine en cada convocatoria.

2. De aptitud:

Cursos específicos exigidos en cada unidad especial o para cubrir los puestos de especialidades que se determinen.

Art. 180. 1. El Jefe del Estado Mayor de cada Ejército, a través de los órganos competentes de su Ejército, seleccionará a los solicitantes de acuerdo con lo indicado en este Reglamento, en las bases generales para el ingreso y en las correspondientes órdenes de convocatoria.

2. Finalizada la selección, los órganos de reclutamiento de los Cuarteles Generales comunicarán a la Dirección General de Personal la relación de admitidos para su posterior publicación y a los centros de reclutamiento para notificación a los interesados y clasificación de los mismos. En el caso de los admitidos incluidos en el apartado b) del artículo 176, esta última comunicación se hará a la unidad del interesado y al centro de reclutamiento correspondiente.

3. La Dirección General de Personal gestionará su publicación.

Art. 181. A la finalización del período básico de instrucción y superados los cursos específicos de aptitud a que se refiere el punto 2 del artículo 179 de este Reglamento, los admitidos firmarán el compromiso de enganche definitivo, cuya duración, a contar desde la fecha de incorporación a filas, será la siguiente:

Modalidad A: Dieciocho meses.

Modalidad B: Dos o tres años en función de la especialidad y de acuerdo con lo que se determine en las órdenes de convocatoria correspondientes.

Art. 182. 1. El compromiso de los voluntarios especiales de la modalidad A podrá ampliarse, a petición de los interesados, por un plazo de dieciocho meses. El de los voluntarios especiales de la modalidad B adquirido por dos años, podrá ampliarse por un plazo de un año. Estas peticiones deberán formularse tres meses antes de la finalización del compromiso.

2. Las solicitudes de reenganche se cursarán por conducto reglamentario a través de la unidad de destino, cuyo Jefe emitirá, preceptivamente, informe sobre el rendimiento demostrado y la conducta observada por los solicitantes, así como las observaciones que estime pertinentes.

3. Los reenganches serán concedidos o denegados por el Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo, a la vista del informe del Jefe de la unidad y de acuerdo con el cupo establecido para este voluntariado, comunicándose a la Dirección General de Personal.

Art. 183. A la finalización del período de reenganche para los voluntarios especiales de la modalidad A, y de su compromiso, o reenganche, en su caso, para los de la modalidad B, tanto unos como otros, podrán optar por continuar en servicio activo en las condiciones que establezca la legislación para clases de tropa y marinería profesionales.

Art. 184. Los voluntarios especiales percibirán los haberes que se establezcan en las disposiciones presupuestarias o retributivas correspondientes.

Art. 185. 1. El compromiso contraído por los voluntarios especiales podrá rescindirse por resolución judicial o gubernativa, en los siguientes casos:

Primer: Como consecuencia de condena por delito doloso, impuesta por la jurisdicción ordinaria o militar.

Segundo: Por mala conducta habitual e incorregible, falta de espíritu militar o incapacidad para el desempeño de su cometido.

Tercero: Por haber ingresado con engaño, no reuniendo las condiciones establecidas.

2. También se rescindirá el compromiso, por causa sobrevinida, en los casos siguientes:

Primer: Por contraer enfermedad, defecto físico o psíquico de los previstos en el cuadro médico de exclusiones como causa de exclusión total o temporal.

Segundo: Por ingresar en academias o escuelas de formación de cuadros de mando y especialistas de cualquier Ejército y Guardia Civil.

3. Se requerirá la incoación del oportuno expediente, con audiencia del interesado.

4. Es competente para resolver la rescisión del compromiso el Jefe del Estado Mayor del Ejército, al que pertenece el voluntario, previa propuesta del Jefe de la unidad de destino. Se deberá comunicar tal circunstancia a la Dirección General de Personal.

5. Contra dicha resolución cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Defensa.

6. A quienes se les rescinda el compromiso pasarán a la situación militar que le corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Art. 186. 1. Para determinar los abonos de tiempo del servicio en filas, a que se tendrá derecho en los casos de rescisión de compromiso previstos en el artículo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) A los incursos en los casos del punto 1, les será de abono el tiempo servido como voluntario especial, debiendo cumplir como servicio obligatorio, en unidades del Ejército al que pertenece, el tiempo que le reste del compromiso firmado.

b) A los incursos en los puntos 2, les será de abono el tiempo prestado como voluntario especial, debiendo cumplir, si procede, en unidades del Ejército al que pertenecieron, el que le reste hasta completar el fijado para el servicio obligatorio.

2. En los casos contemplados en el punto 1 del artículo anterior, el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente determinará el llamamiento del contingente más próximo a pasar a la situación de actividad con el que deberá incorporarse nuevamente a filas, si así procede, el tiempo que le reste por cumplir y unidad a la que pasarán destinados.

Estos datos serán anotados en su cartilla del servicio militar y comunicados, a los efectos oportunos, al centro de reclutamiento correspondiente.

Art. 187. 1. Los voluntarios especiales seguirán las vicisitudes del centro, unidad u Organismo en el que se encuentren destinados.

2. Los Jefes de las unidades que encuadren voluntarios especiales podrán modificar sus destinos, de acuerdo con las condiciones del compromiso contraído.

Art. 188. Los voluntarios especiales, durante su servicio en filas, podrán alcanzar los empleos de soldado o marinero de primera, Cabo y Cabo primero, mediante la superación, en su caso, de los cursos que correspondan, excepto los comprendidos en el artículo 174.1, que estarán sujetos a su normativa específica.

Art. 189. Los voluntarios especiales, al finalizar su compromiso en filas, pasarán a la situación de reserva, teniendo preferencia en caso de movilización, para encuadrarse en la unidad en que prestaron sus servicios, de acuerdo con la exigencias de la misma y siempre que mantengan la aptitud exigida para ingresar en la citada unidad especial.

Art. 190. Los voluntarios especiales, a la finalización del compromiso, tendrán derecho a ser pasaportados al lugar de residencia que fijen dentro del territorio nacional, y a la percepción de los socorros de marcha que le correspondan.

TITULO IV

Reclutamiento para la formación de cuadros de mando y especialistas de las escalas de complemento y reserva naval

Art. 191. 1. La instrucción militar para la formación de Oficiales y Suboficiales de las escalas de complemento y reserva naval adopta las siguientes denominaciones:

a) Instrucción militar para la formación de Oficiales y Suboficiales de complemento del Ejército de Tierra (IMECET).

b) Instrucción militar para la formación de Oficiales y Suboficiales de complemento de la Armada (IMECAR).

c) Instrucción militar para la formación de Oficiales y Suboficiales de complemento del Ejército del Aire (IMECEA).

d) Instrucción militar para la formación de Oficiales de la Reserva Naval (IMERENA).

2. Cada Ejército organizará la IMEC e IMERENA de acuerdo con las bases generales que regulen esta forma de prestación del servicio militar.

Art. 192. La situación de actividad comprende dos períodos de duración variable, a determinar por el Ministro de Defensa a propuesta del Jefe del Estado Mayor de cada Ejército; el primero, de formación militar, en centros de instrucción o enseñanza y el segundo, de prácticas, en unidades, centros u Organismos de los tres Ejércitos.

Art. 193. Los que realicen el servicio militar bajo esta forma tendrán, durante la situación de actividad, las siguientes graduaciones:

a) Durante el periodo de formación serán alumnos aspirantes, con categoría de soldados o marineros.

b) A la finalización del periodo de formación y durante el periodo de prácticas, ostentarán los empleos de Alférez, Alférez de Fragata o Sargento, eventuales de la IMEC o IMERENA.

c) Al finalizar el periodo de prácticas:

1. Los clasificados como aptos ostentarán los empleos alcanzados de Alférez, Alférez de Fragata o Sargento, eventuales de la IMEC o IMERENA, en reserva, excepto si ya les fuese de aplicación el apartado d) de este artículo.

2. Los clasificados como no aptos pasarán a ser soldados o marineros reservistas del Ejército al que pertenecían, siguiendo las vicisitudes del reemplazo que por edad les corresponda.

d) Al finalizar la carrera correspondiente, se ostentarán los empleos de Alférez, Alférez de Fragata o Sargento de la IMEC o IMERENA, en reserva.

Art. 194. 1. En las Ordenes de convocatoria, que publicará el Subsecretario de Defensa antes del 1 de enero de cada año, se especificarán además del número de plazas a cubrir durante el transcurso del mismo, los períodos de formación y prácticas, que podrán ser variables en función de las peculiaridades de cada Ejército, de las características de las armas y cuerpos y de que la formación sea para Oficiales o Suboficiales, dentro de los límites que señala el punto 2, d), del artículo 4 de este Reglamento.

2. Las solicitudes se llevarán a cabo mediante instancia normalizada por el Ministerio de Defensa, dirigida al Jefe del Estado Mayor del Ejército al que deseán pertenecer, acompañada de la documentación que se especifique en las convocatorias.

3. Estas instancias deberán tener entrada en el centro de reclutamiento correspondiente dentro de los plazos determinados en las correspondientes convocatorias.

Art. 195. Los requisitos para solicitar la prestación del servicio militar de esta forma, en cualquier Ejército, serán los siguientes:

1. Ser español.
2. Tener concedida prórroga de segunda clase o ampliación de la misma.

3. Cumplir como mínimo diecinueve años y como máximo veinticinco dentro del año natural en que se celebren los exámenes de ingreso.

4. Cursar o haber cursado estudios universitarios de grado superior o medio en centros oficiales o reconocidos y tener aprobados, como mínimo, la totalidad de las asignaturas que constituyen los tres o los dos primeros cursos de carrera, respectivamente.

5. Acreditar buena conducta ciudadana, conforme a lo establecido en la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, sobre expedición de calificaciones e informes sobre conducta ciudadana.

6. No haber causado baja con anterioridad en cualquier forma de prestación del servicio militar.

Art. 196. 1. Cada Ejército seleccionará a los solicitantes de acuerdo con el cupo asignado, las condiciones establecidas en este Reglamento, bases generales que regulen esta forma de prestación del servicio militar y órdenes de convocatoria.

2. Finalizada la selección, los órganos de reclutamiento de los Cuarteles Generales comunicarán a la Dirección General de Personal la relación de admitidos, y a los centros de reclutamiento para notificación a los interesados y clasificación de los mismos.

Art. 197. Las pruebas de admisión para el ingreso serán del tipo siguiente:

a) Reconocimiento médico: Será pasado ante Tribunal médico militar, constituido al efecto, siéndoles de aplicación lo previsto en el cuadro médico de exclusiones.

b) De aptitud física: Ante Tribunal designado al efecto, debiendo superar las marcas mínimas señaladas para cada una de las pruebas en la orden de convocatoria.

c) Psicotécnicas: Ante representantes de los órganos de selección de cada Ejército, establecidas por el servicio de psicología del

suyo respectivo, de acuerdo con las directrices del servicio de psicología del Ministerio de Defensa.

Art. 198. Una vez admitidos como alumnos aspirantes, no precisarán nuevas prórrogas de segunda clase siendo incluidos por los centros de reclutamiento en el grupo del punto 3.3 del artículo 52 de este Reglamento.

Art. 199. 1. El personal admitido podrá causar baja en la IMEC e IMERENA a petición propia, por resolución judicial o gubernativa en los casos previstos en el punto 1 del artículo 185 de este Reglamento, y por la causa sobrevenida del caso primero punto 2 del mismo artículo.

2. Se requerirá la incoación del oportuno expediente, con audiencia del interesado.

3. Es competente para resolver sobre estas bajas el Jefe del Estado Mayor del Ejército que corresponda. Tal circunstancia se comunicará a la Dirección General de Personal.

4. Contra dicha resolución cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Defensa.

Art. 200. 1. El personal que cause baja deberá completar su servicio en filas, en el servicio obligatorio, con la categoría de soldado o marinero, en el Ejército de procedencia, sirviéndole de abono el tiempo permanecido en cualquiera de los períodos de formación o prácticas. Se exceptúan de lo anterior, los casos en que la baja sea a petición propia, o en los casos previstos en el punto 1 del artículo 185 de este Reglamento, en cuyo caso se deberá completar el compromiso adquirido.

2. El Jefe del Estado Mayor que resuelva sobre la baja, determinará:

Tiempo que le falta por cumplir.

Unidad de destino.

Llamamiento de incorporación.

3. La Dirección General de Personal comunicará estas bajas al centro de reclutamiento correspondiente, a los efectos oportunos.

Art. 201. Una vez ingresados en la IMEC e IMERENA, los alumnos aspirantes podrán solicitar su admisión en las academias o escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas, pero no en el voluntariado especial de los tres Ejércitos ni de la Guardia Civil.

Art. 202. Para la realización de los períodos de formación y prácticas se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El de formación se iniciará en la fecha o fechas fijadas en la orden de convocatoria.

b) El de prácticas se realizará dentro de los dos años siguientes a la fecha de nombramiento de Alférez, Alférez de Fragata o Sargento eventual de la IMEC o IMERENA o de la finalización de la carrera, de acuerdo con lo señalado en las órdenes de convocatoria.

Art. 203. Todo el que ingrese en la IMEC o IMERENA dependerá del Ejército en que haya sido admitido hasta que se produzca su pase a la situación de reserva o cause baja, a partir de cuyo momento se relacionará con el centro de reclutamiento.

Art. 204. El personal de la IMEC o IMERENA en situación de reserva estará obligado, a efectos de cumplimiento del servicio militar, a pasar revistas periódicas antes de su licencia absoluta los tres años siguientes al de la finalización del periodo de prácticas y el año en que cumplan los treinta y tres de edad.

Art. 205. El personal de la IMEC o IMERENA que haya alcanzado su empleo efectivo podrá ingresar en las escalas de complemento y reserva naval previa la correspondiente convocatoria y en las condiciones que en ella se determinen. Tal circunstancia deberá ser comunicada al centro de reclutamiento por el órgano correspondiente del Cuartel General del Ejército a que pertenezca.

TITULO V

Distribución del contingente

Art. 206. Corresponde al Gobierno a propuesta del Ministro de Defensa determinar la cuantía de los efectivos del contingente anual a incorporar a filas. Incluirá a todos aquellos que se incorporen en las formas a), b) y d) de prestación del servicio militar contempladas en el artículo 2 de este Reglamento.

Art. 207. 1. Con el fin de que se puedan efectuar las convocatorias a las que se refiere el artículo 162 antes del 15 de diciembre anterior, los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire formularán al Ministro de Defensa propuesta del número de plazas a convocar para aquella forma de cumplimiento del servicio militar.

2. Antes del 10 de agosto siguiente deberá conocerse la resolución de tales convocatorias.

Art. 208. Con anterioridad al 15 de septiembre, los Jefes de los Estados Mayores de los tres Ejércitos formularán al Ministro de

Defensa las propuestas de personal que haya de prestar el servicio militar durante el año siguiente, en las formas a), b) y d) del artículo 2 de este Reglamento, para lo que se tendrán en cuenta los resultados de las convocatorias contempladas en el artículo anterior.

Art. 209. La Dirección General de Personal, con los datos aportados por los centros de reclutamiento, confeccionará un estado numérico resumen de los mozos útiles para el servicio militar.

Art. 210. A la vista de las necesidades y posibilidades a que se refieren los dos artículos anteriores y teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias, el Ministro de Defensa elevará al Gobierno, antes del 10 de octubre, la propuesta de efectivos contemplada en el artículo 206 de este Reglamento.

Art. 211. Antes del 20 de octubre de cada año el Gobierno aprobará por Real Decreto la cuantía de los efectivos del contingente a incorporar a filas durante el año siguiente.

Art. 212. 1. La Junta de Jefes de Estado Mayor, a la vista de la cuantía de los efectivos del contingente anual a incorporar a filas determinado por el Gobierno y de las necesidades de personal de cada Ejército, presentará al Ministro de Defensa antes del 25 de octubre la propuesta de distribución del contingente anual con especificación de:

a) Cupos a asignar a cada Ejército para la prestación del servicio en filas en las formas a), b) y d), del artículo 2 de este Reglamento.

b) Distribución de los cupos por demarcación territorial específica de cada Ejército.

2. Antes del día 1 de noviembre de cada año se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la orden de distribución del contingente anual, con especificación de los datos incluidos en el apartado anterior.

TITULO VI

Situaciones militares

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Art. 213. El personal sujeto a las obligaciones del servicio militar podrá cesar en la situación militar en que se encuentre para ingresar en Centros, Academias o en el voluntariado especial de las Fuerzas Armadas siempre que las órdenes de convocatoria lo autoricen y teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Se podrá causar baja en las situaciones de disponibilidad y actividad de cualquiera de las formas del servicio militar para ingresar en Centros de Enseñanza de cuadros de mando y especialistas profesionales de cualquier Ejército.

b) Se podrá causar baja en las situaciones de disponibilidad y actividad del servicio obligatorio y del voluntariado para ingresar en el voluntariado especial.

c) Se podrá causar baja en la situación de reserva para ingrésar en:

Centros de Enseñanza para formación de cuadros de mando y especialistas profesionales de cualquier Ejército y Guardia Civil.

En las Fuerzas Armadas como oficial o suboficial de la escala de complemento o de la reserva naval.

CAPITULO II

Situación de disponibilidad

Art. 214. 1. Pasarán a la situación de disponibilidad el primero de enero de cada año todos los mozos del contingente anual y los declarados excedentes del contingente.

2. Esta situación tendrá una duración máxima de un año para los mozos que hayan sido declarados útiles para el servicio militar en la clasificación definitiva.

3. Los reclutas en situación de disponibilidad que tengan asignado Ejército por haber sido sorteados dependerán del mismo a través del dentro de reclutamiento correspondiente, órgano encargado de las relaciones administrativas entre ambos.

Art. 215. 1. Continuarán relacionándose a todos los efectos con el centro de reclutamiento que corresponda por no haber entrado en sorteo y no tener asignado Ejército de destino, los mozos siguientes:

a) Los clasificados como excluidos temporalmente del contingente anual por:

Padecer enfermedad o defecto físico o psíquico de los incluidos en el cuadro médico de exclusiones.

Disfrutar prórroga de incorporación a filas.

Estar cumpliendo condena de privación de libertad o sujeto a medidas que resulten incompatibles con la prestación del servicio en filas.

b) Los que estén pendientes de clasificación por trámite de expediente, elevación de recursos, observación médica o cualquier otra circunstancia.

c) Los declarados prófugos.

2. Los mozos comprendidos en el punto anterior al ser declarados útiles para el servicio militar entrarán en sorteo con el contingente anual en el que sean incluidos para su incorporación a filas.

3. Los reclutas y soldados a los que por exclusión temporal, prórroga u otra causa se les conceda interrupción del servicio en filas se relacionarán, asimismo, a todos los efectos con el centro de reclutamiento correspondiente.

Art. 216. 1. Quienes se encuentren en situación de disponibilidad y tengan asignado Ejército de destino por haber sido sorteados no podrán fijar su residencia fuera del territorio nacional.

2. A los fines previstos en el apartado 1 del artículo 219, todos los españoles que se hallen en la situación de disponibilidad, si bien no precisan autorización militar para trasladarse al extranjero deberán comunicar tal circunstancia a su centro de reclutamiento siempre que la duración de la estancia sea superior a dos meses, indicando nación, ciudad y domicilio previstos.

CAPITULO III

Situación de actividad

Art. 217. 1. La situación de actividad o servicio en filas es la parte del servicio militar que constituye la aportación personal de los españoles a la defensa nacional realizada en Unidades, Centros u Organismos de las Fuerzas Armadas.

2. El cumplimiento del servicio en filas se iniciará a partir del día de incorporación efectiva a filas en las Unidades o Centros de Instrucción de cada Ejército, de acuerdo con las normas que se dicten al efecto, y finalizará transcurridos los períodos de tiempo señalados en el artículo 4.2 de este Reglamento, salvo lo previsto en el artículo 47 de la Ley orgánica 12/1985, de 24 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

3. No cesarán en la situación de actividad quienes se encuentren de baja por herido o enfermo hasta el momento de su curación salvo que medie petición expresa de los interesados de pasar a la situación de reserva.

Art. 218. 1. La duración del servicio en filas del servicio obligatorio podrá reducirse por las causas siguientes:

a) Por ser declarado excedente del contingente. En este caso podrán ser llamados a realizar el período inicial de instrucción, según las normas que dicte el Ministerio de Defensa.

b) Por tener veintiocho o más años de edad. En este caso la duración del servicio en filas será de seis meses.

2. No podrán acogerse a la reducción prevista en el apartado b) del punto anterior:

a) Los declarados prófugos.

b) Los que realicen el servicio en la IMEC o IMERENA o causen baja en el mismo.

Art. 219. 1. Los centros de reclutamiento, con antelación suficiente y de acuerdo con las órdenes particulares de cada Ejército, notificarán a los reclutas, directamente o a través de los Ayuntamientos, lugar y fecha de incorporación al Ejército de destino.

2. A tal efecto les facilitarán pasaporte por cuenta del Estado y los socorros de marcha que les correspondan.

Art. 220. 1. Los reclutas que por enfermedad no puedan efectuar su incorporación a filas en la fecha ordenada deberán comunicar inmediatamente al centro de reclutamiento tal circunstancia, acompañando el correspondiente certificado médico.

El centro de reclutamiento pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad militar jurisdiccional correspondiente a la unidad de incorporación.

2. Los reclutas que, sin causa justificada, falten o efectúen su incorporación a filas con retraso serán sancionados de acuerdo con lo que al efecto dispongan las Leyes penales y disciplinarias militares.

Art. 221. Durante la situación de actividad se tendrá derecho a los haberes que se establezcan en las disposiciones presupuestarias o retributivas correspondientes y a la cobertura del Instituto Social de las Fuerzas Armadas en las condiciones establecidas en la legislación específica.

Art. 222. El servicio en filas tendrá un período inicial de instrucción cuya duración será fijada de acuerdo con las necesidades particulares de cada Ejército, al final del cual se realizará el acto solemne de la Jura de la Bandera.

Art. 223. Las clases de tropa y marinería de los tres Ejércitos estarán constituidas por las categorías de Soldado o Marinero, Soldado o Marinero de primera, Cabo y Cabo primero. Los ascensos se regularán por las normas particulares aprobadas por el

Ministro de Defensa a propuesta del Jefe del Estado Mayor de cada Ejército.

Art. 224. Al personal que se encuentre en situación de actividad y concorra a las elecciones reguladas en la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, se le concederá un permiso especial para ello que no será de abono para el cumplimiento del servicio a filas. De no ser elegido se reintegrará a filas. De ser elegido le será de aplicación lo establecido en el artículo 120 de este Reglamento.

Art. 225. 1. Los españoles que se encuentren prestando el servicio en filas en cualquiera de las formas citadas en el artículo 2 de este Reglamento precisarán autorización militar para trasladarse al extranjero.

2. En la autorización militar deberá figurar el tiempo permitido de salida al extranjero.

3. Podrán conceder autorización militar para salir al extranjero las autoridades militares que determinen los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos y las de los órganos centrales del Ministerio de Defensa que fije el Subsecretario de Defensa.

4. No obstante, con carácter excepcional y previo informe de la Junta de Jefes de Estado Mayor, el Gobierno podrá, por Real Decreto, suspender las autorizaciones de salida al extranjero o de embarco como tripulante en buques o aeronaves extranjeras.

Art. 226. 1. El personal del reclutamiento obligatorio podrá reengancharse solicitando durante su permanencia en filas el ingreso en el voluntariado especial, de acuerdo con lo que se determina en el capítulo segundo del título III.

Art. 227. 1. Al finalizar el servicio en filas en cualquiera de sus formas se tendrá derecho a ser pasaportado por cuenta del Estado al lugar de residencia que se fije dentro del territorio nacional y a los correspondientes socorros de marcha.

2. Asimismo, los Jefes de las Unidades entregarán a los interesados la cartilla del servicio militar debidamente cumplimentada, que deberán conservar en su poder y presentar en las revistas que se establecen en el artículo 231 de este Reglamento.

CAPITULO IV

Situación de reserva

Art. 228. La situación de reserva empezará al término de la de actividad o, en su caso, a partir del momento de que se consolide la exención del servicio en filas, y finalizará el 1 de enero del año en que se cumplan los treinta y cuatro de edad, fecha en que se obtiene la licencia absoluta, cualquiera que sea la forma en que se ha prestado el servicio militar.

Art. 229. El personal que por cualquier circunstancia efectúe el servicio en filas con reemplazo distinto al que corresponda por edad, al pasar a la situación de reserva será incluido en su reemplazo, excepto cuando éste no haya pasado todavía a dicha situación, en cuyo caso continuará formando parte del reemplazo con el que cumplió el servicio en filas hasta que el suyo pase a la citada situación de reserva.

Art. 230. 1. Todo el personal en situación de reserva estará destinado, a efectos de movilización, en unidades, centros u Organismos de las Fuerzas Armadas.

2. Los reservistas, en caso de movilización, se incorporarán con la categoría que alcanzaron durante el servicio en filas.

Art. 231. 1. A efectos de control para movilización, los reservistas están obligados a comunicar al centro de reclutamiento los cambios de residencia o domicilio y a pasar revista, ante los Organismos que se citan en el artículo siguiente, los dos años siguientes al que finalicen su servicio en filas y en el año en que cumplan los treinta y tres de edad, anotándose en esta última la concesión de la licencia absoluta, con fecha 1 de enero del año en que el reservista cumpla los treinta y cuatro de edad.

2. Para la expedición de la licencia absoluta será condición indispensable estar al corriente de las revistas exigidas.

Art. 232. 1. Se podrá pasar revista en los centros de reclutamiento y puestos de la Guardia Civil y en las oficinas consulares de carrera, mediante la presentación de la cartilla del servicio militar, bien personalmente o por persona delegada. En este último caso, se deberá acompañar la correspondiente autorización y una fotocopia del documento nacional de identidad o del pasaporte del interesado.

2. También se podrá pasar revista por correo certificado, remitiendo al centro de reclutamiento a que pertenezca el interesado la hoja de la cartilla del servicio militar correspondiente a la revista a pasar, acompañada de fotocopia de la hoja que justifique haber pasado la revista anterior y del documento nacional de identidad o del pasaporte.

El centro de reclutamiento, si procede, anotará el pase de la revista en la hoja de la cartilla del servicio militar y la devolverá al interesado.

3. En el caso de que el reservista no esté al corriente de las revistas exigidas, deberá pasar revista personalmente.

4. Los Organismos que hayan pasado revistas comunicarán al centro de reclutamiento la relación nominal de las revistas pasadas, con especificación del número del documento nacional de identidad, domicilio y lugar de residencia de los reservistas.

Art. 233. La omisión de las obligaciones impuestas en este capítulo a los reservistas será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley del Servicio Militar.

Art. 234. El Gobierno, con carácter excepcional, con las exenciones que estime conveniente y previo informe de la Junta de Jefes de Estado Mayor, podrá adoptar por Real Decreto las siguientes medidas:

a) Reincorporar a filas a todo o parte del personal en situación de reserva, con fines de instrucción o maniobras, por períodos que, en total, no excedan de treinta días al año.

b) En caso de movilización total o parcial:

1. Demorar el pase a la situación de reserva.

2. Reincorporar a filas todo o parte del personal en situación de reserva.

TITULO VII

Infracciones administrativas

Art. 235. 1. Los centros de reclutamiento son competentes para imponer las sanciones establecidas en el artículo 43 de la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar.

Contra sus acuerdos se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Personal en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación.

La resolución del recurso de alzada pondrá fin a la vía administrativa, y contra ella se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

2. Las sanciones impuestas serán ejecutivas, al ser firmes, en vía administrativa.

Las sanciones deberán hacerse efectivas dentro de los quince días hábiles siguientes a ser firmes, en papel de pagos al Estado.

En caso de impago, las multas se harán efectivas por la vía de apremio.

ANEXO

CUADRO MEDICO DE EXCLUSIONES

Apéndice 1

CUADRO MEDICO DE EXCLUSIONES QUE DETERMINA LA NO PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR EN LAS FORMAS DE OBLIGATORIO Y VOLUNTARIO NORMAL

Apéndice 2

VARIACIONES AMPLIATORIAS Y NORMATIVA QUE DETERMINAN LA NO SELECCIÓN, POR CAUSA MÉDICA, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR EN LAS FORMAS DE VOLUNTARIADO ESPECIAL Y PARA LA FORMACIÓN DE CUADROS DE MANDO Y ESPECIALISTAS, TANTO PARA LAS ESCALAS DE COMPLEMENTO COMO PARA LA RESERVA NAVAL

Apéndice 1

CUADRO MEDICO DE EXCLUSIONES QUE DETERMINA LA NO PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR EN LAS FORMAS DE OBLIGATORIO Y VOLUNTARIO NORMAL

Condiciones, enfermedades, defectos físicos o psíquicos que determinan el grado de exclusión total o temporal para el servicio militar en las formas de obligatorio y voluntario normal

1. Para determinar el grado de exclusión, se establecen los siguientes grupos:

Grupo primero: Lo constituyen las condiciones, enfermedades y los defectos físicos y psíquicos que son causa de exclusión total del servicio militar (artículo 31 de la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar).

Grupo segundo: Lo constituyen las condiciones, enfermedades y los defectos físicos y psíquicos que son causa de exclusión temporal del contingente anual (artículo 32 de la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar).

2. Con objeto de unificar criterios en la aplicación de lo establecido en los grupos primero y segundo del presente cuadro médico de exclusiones, se incluyen normas orientadoras para cada caso.

GRUPO PRIMERO

GRUPO SEGUNDO

NORMAS ORIENTADORAS

PRINCIPIOS GENERALES DE CLASIFICACIÓN

Motivos de inclusión en este Grupo

1º. Incapacidad para vestir el uniforme, para usar o transportar una parte esencial del equipo militar, así como para seguir el régimen de vida, de alimentación o de ambientación social disciplinaria que se exige en las Fuerzas Armadas.

2º. Falta permanente de la eficiencia psicofísica necesaria para la vida militar.

3º. Contagiosidad o peligrosidad permanente para la comunidad militar.

4º. Enfermedades y defectos psicofísicos graves y permanentes.

5º. Enfermedades y defectos psicofísicos que precisen tratamientos permanentes o que puedan empeorar por la vida militar.

Motivos de inclusión en este Grupo

1º. Enfermedades en evolución, de cierta importancia pronóstica o funcional, cuyo fallo definitivo no pueda ser decidido en el momento de la selección.

2º. Enfermedades en evolución, de cierta importancia pronóstica o funcional, susceptibles de remisión por tratamiento.

1º. Se excluirá a los individuos inadaptables, inefficientes, peligrosos o gravosos para los intereses de las Fuerzas Armadas. Asimismo, se respetarán los intereses de los individuos, evitando el perjuicio grave que el Servicio Militar pueda ocasionarles cuando su integridad psicofísica esté afectada previamente.

Sin embargo, en el marco de estas limitaciones, se aprovechará al máximo el contingente.

2º. Además de lo indicado en el apartado anterior y en atención al criterio social, se incluyen algunos defectos que son motivo de repulsión o ridículo. Su importancia no debe sobreestimarse, restringiéndose lo más posible su aplicación.

3º. Al aplicar el presente Cuadro debe seguirse un criterio esencialmente funcional y pronóstico para clasificar un sujeto en los distintos apartados. El trastorno anatomo-morfológico sólo tendrá importancia en lo que afecte a la funcional o pronóstico.

4º. El criterio seguido en la redacción del presente Cuadro ha sido el de englobar en apartados las enfermedades afines por órganos o aparatos, teniendo por lo general una representación equivalente en los dos grupos, en los cuales el seleccionador podrá clasificar, según el grado y características, cada caso concreto. En otros apartados se resaltan aquellas enfermedades de mayor frecuencia en la vida militar o de clasificación más clara y unívoca en todos sus grados.

No obstante, se podrá hacer propuesta de exclusión por cualquier enfermedad o defecto no incluido en este Cuadro, siempre que se cumplan cualquiera de los principios enunciados. En estos casos, no se emitirá el fallo definitivo sin previa observación.

5º. Cuando el médico formule propuesta de exclusión del Servicio por enfermedad de difícil observación al presentarse ésta en forma de accesos esporádicos, como el asma bronquial, o aquellas otras que se prestan más fácilmente a simulación y cuya repercusión funcional puede apreciarse mejor durante la vida militar, como pies planos o cavos, luxaciones recidivantes, etc., acompañará a la propuesta un informe donde haga constar los detalles apreciados personalmente que sirvan de orientación para el fallo definitivo.

A) CONDICIONES Y ENFERMEDADES GENERALES

1. Talla inferior a ciento cincuenta y cinco centímetros.

2. Talla superior a doscientos centímetros.

3. Enfermedades y anomalías, hereditarias y constitucionales, que incapaciten para el Servicio Militar con carácter permanente. Observación discrecional.

4. Enfermedades endocrinometabólicas, crónicas e irreversibles, que produzcan alteraciones morfológicas y funcionales incompatibles con el Servicio Militar. Observación discrecional.

1. Obesidad que exceda del 35 por 100 del peso teórico.

2. Obesidad que, sin alcanzar las cifras del número anterior, presente fatiga fácil a los esfuerzos. Previa observación.

3. Enfermedades y anomalías hereditarias y constitucionales, de posible recuperación funcional, cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.

4. Enfermedades endocrinometabólicas con trastornos funcionales reversibles, cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.

Números 1 y 2 del Grupo 1º. Las tallas inferiores a 155 cms. y las superiores a 200 cms. que se marcan, lo son solo a efectos de exclusión total para el Servicio Militar, no siendo indicativas de enfermedad o defecto psicofísico.

Número 1 del Grupo 2º. Se considerará peso teórico, un número de kilogramos equivalente a las dos últimas cifras de la talla expresada en centímetros.

Número 2 del Grupo 2º. La fatiga fácil a los esfuerzos se comprobará mediante la realización de pruebas funcionales respiratorias y circulatorias.

GRUPO PRIMERO	GRUPO SEGUNDO	NORMAS ORIENTADORAS
5. Diabetes mellitus. Previa observación.		Número 3 de los Grupos 1º y 2º. Se incluyen también en estos apartados todos aquellos casos de debilidad general orgánica de carácter esencial o retrasos de desarrollo no ligados a una causa que tenga representación en otros apartados del presente Cuadro.
6. Afecciones sistematizadas graves del tejido conjuntivo. Previa observación.		Aunque la importancia del perímetro torácico ha disminuido, una gran desproporción entre la talla y perímetro torácico deberá considerarse como indicio de debilidad constitucional y el individuo será sometido a observación, comprobándose, mediante las oportunas pruebas funcionales respiratorias circulatorias y de potencia muscular, la existencia o no de incapacidad.
7. Tumores malignos de cualquier localización y forma clínica, incompatibles con el Servicio Militar. Observación discrecional.	7. Tumores benignos, cuando por su tamaño o localización, originen trastornos funcionales incompatibles con el Servicio Militar o, aún sin producirlos, afecten gravemente a la estética del individuo, impidan el uso del uniforme o el transporte del equipo reglamentario. Observación discrecional.	
8. Enfermedades de la sangre y órganos hematopoyéticos, crónicas o con evolución progresiva, incompatibles con el Servicio Militar. Previa observación.	8. Enfermedades curables de la sangre y de los órganos hematopoyéticos, de cierta importancia funcional o pronóstica, cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.	Número 4 de los Grupos 1º y 2º. Se incluirán en estos apartados las alteraciones de las glándulas endocrinas (suprarrenales, hipofisarias, tiroideas, sexuales, etc.) y los trastornos metabólicos hidrocarbonado, graso, proteico, mineral, etc., clasificándolas, con arreglo a su grado y características, en uno u otro Grupo.
9. Diátesis hemorrágicas. Previa observación.		Número 6 del Grupo 1º. Se incluirán en este apartado: periarteritis nudosa, lupus eritematoso, esclerodermia, etc.
10. Enfermedades inmunitarias y alérgicas crónicas, incompatibles con el Servicio Militar. Previa observación.	10. Enfermedades inmunitarias y alérgicas, de cierta importancia pronóstica y funcional incompatibles con el Servicio Militar. Previa observación.	Número 8 de los grupos 1º y 2º. Se incluirán en estos apartados las anemias, leucosis, hemoglobinopatías, linfomas, etc., clasificándolas, según su grado y características funcionales o pronósticas, en el correspondiente Grupo.
11. Enfermedades infecciosas y parasitarias, crónicas, que por la presencia de trastornos funcionales, la necesidad de tratamiento continuo o contagiosidad permanente, sean incompatibles con el Servicio Militar. Previa observación.	11. Enfermedades infecciosas y parasitarias, en evolución, de cierta importancia pronóstica o funcional, cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección o se prevea su curación en el plazo de las revisiones reglamentarias. Previa observación.	Número 10 de los Grupos 1º y 2º. Tendrán cabida en estos apartados: polípsosis, fiebre del heno, edema angioneurótico, dermatitis alérgica por contactantes, inmunodeficiencias graves, etc., cuando los trastornos funcionales que ocasionen incapacidades para el Servicio Militar, clasificándolas según grado y características en el Grupo correspondiente.
12. Tuberculosis activa de cualquier localización y forma clínica. Previa observación.	12. Reumatismo poliarticular agudo, en evolución, que no haya producido lesiones viscerales irreparables. Previa observación.	Número 11 del Grupo 2º. Las enfermedades infecciosas y parasitarias, banales y de evolución breve, no tienen inclusión en este Cuadro.
13. Lepra de cualquier forma y localización. Previa observación.		Números 12 y 13 del Grupo 1º. El médico podrá prescindir de la observación, cuando la copia del historial clínico de un centro sanitario oficial, justifique, a su juicio, la exclusión.
14. Quiste hidatídico, incompatible con el Servicio Militar.		Número 15 de los Grupos 1º y 2º. El raquitismo, dadas sus manifestaciones preferentes en el esqueleto, se incluirá en el apéfato locomotor.
15. Enfermedades carenciales que hayan producido alteraciones morfológicas y funcionales, irreversibles, incompatibles con el Servicio Militar. Previa observación.	15. Enfermedades carenciales con trastornos funcionales reversibles, cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.	
16. Intoxicaciones crónicas que determinen trastornos anatómicos o funcionales, permanentes, incompatibles con el Servicio Militar. Previa observación.	16. Intoxicaciones agudas o crónicas, con trastornos funcionales importantes susceptibles de remisión, cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.	
B) ENFERMEDADES DE LA PIEL Y TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO		
1. Dermatosis extensas y generalizadas de la piel y cuero cabelludo, de tendencia crónica o recidivante, rebeldes al tratamiento o incompatibles con el Servicio Militar. Observación discrecional.	1. Enfermedades extensas de la piel y del cuero cabelludo, rebeldes al tratamiento, con recidivas frecuentes, susceptibles de remisión, cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.	Número 1 de los Grupos 1º y 2º. Para la inclusión de una dermatosis en uno u otro Grupo se tendrá en cuenta: lo expresado en los principios generales de clasificación, la gravedad de la lesión, cronicidad o tendencia a las recidivas, dificultad para el tratamiento durante la vida militar, contagiosidad, trastorno funcional provocado, dificultad para el uso del uniforme o transporte del equipo militar, etc.
	2. Enfermedades contagiosas de la piel y cuero cabelludo, rebeldes al tratamiento. Previa observación.	La ictiosis, eczema, psoriasis, pénfigo, prurígoras, etc., podrán tener cabida en uno de los dos Grupos, según grado y características.

GRUPO PRIMERO	GRUPO SEGUNDO	NORMAS ORIENTADORAS
	3. Cicatrices que afecten la motilidad o impidan el uso del equipo reglamentario. Observación discrecional.	Número 2 del Grupo 2º. Encuentran cabida en este apartado, las tífas de la piel y cuero cabelludo.
	4. Deformaciones y cicatrices en regiones descubiertas que afecten gravemente la estética del individuo. Observación discrecional.	
	5. Ulceras inveteradas o con tendencia recidivante, susceptibles de curación. Observación discrecional.	
C) ENFERMEDADES Y TRASTORNOS NEUROLOGICOS Y PSQUIATRICOS		
1. Enfermedades crónicas sistematizadas, difusas o en focos, anomalías o lesiones de cualquier parte del sistema nervioso central o periférico o de las meninges, que originen trastornos motores o sensitivos permanentes incompatibles con el Servicio Militar. Observación discrecional.	1. Enfermedades orgánicas del sistema nervioso central o periférico, en evolución, cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.	Número 1 de los Grupos 1º y 2º. Comprenden estos apartados, afecciones sistematizadas, como las piramidales, extrapiramidales, etc.; lesiones en foco, como esclerosis en placas, etc., cualquiera que sea su etiología, clasificándolas, según sus grados y características, en uno de los dos Grupos.
2. Anomalías congénitas o secuelas traumáticas del cráneo y del raquis que produzcan alteraciones o trastornos funcionales incompatibles con el Servicio Militar. Observación discrecional.	2. Lesiones traumáticas de cráneo, raquis y sistema nervioso periférico en evolución, cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.	Número 2 del Grupo 1º. Se incluirán en este apartado: Soldadura incompleta de los huesos del cráneo, pérdida traumática de sustancia de la pared craneal y anomalías del raquis, no incluidos en otros apartados, tales como espina bífida con meningoecele o con trastornos neurotróficos importantes. La espina bífida simple, con incontinencia de orina está incluida en este apartado. La espina bífida sin trastornos funcionales no es motivo de exclusión.
3. Movimientos involuntarios anormales de carácter permanente que por su intensidad incapaciten para el Servicio Militar. Observación discrecional.	4. Crisis de afinidad comicial (como los llamados equivalentes epilépticos y otras), con hallazgos electroencefalográficos significativos, que por su evolución y sintomatología no permitan el fallo en el momento de la selección. Previa observación.	Número 2 del Grupo 2º. Se incluirán en este apartado: cuadros de radiculitis y neuritis en evolución, lesiones traumáticas de los nervios periféricos en evolución, etc.
4. Epilepsia de sintomatología neurológica, psíquica e mixta. Previa observación.	5. Psiconeurosis de sintomatología evidente, acentuada y evolución crónica. Previa observación.	Número 5 del Grupo 1º. Se incluirán en este apartado los síndromes neuróticos: de ansiedad o angustia, histeria de conversión, obsesivo-compulsivo, depresivo e hipodrámico.
5. Psiconeurosis de sintomatología evidente, acentuada y evolución crónica. Previa observación.	6. Psicosis de base somática conocida y las psicosis reactivas psicógenas, de cierta importancia funcional o pronóstica, cuando por su evolución permitan la expectativa de su curación. Previa observación.	Número 6 de los Grupos 1º y 2º. Se incluyen en estos apartados las psicosis sintomáticas de origen traumático, infeccioso, tóxico, metabólico, etc.
6. Psicosis de base somática conocida, cuando por su evolución o secuelas sean incompatibles con la vida militar. Previa observación.	8. Reacciones psíquicas patológicas y trastornos de la personalidad de importancia pronóstica pero que permitan la expectativa de su recuperación y adaptación posterior. Previa observación.	Número 7 del Grupo 1º. Se incluirán en este apartado las esquizofrenias en todas sus formas clínicas, evolutivas, residuales y afines, así como las psicosis marginales atípicas y mixtas. Igualmente las psicosis afectivas y del círculo maníaco-depresivo.
7. Las llamadas psicosis endógenas de evolución crónica o recidivante. Previa observación.		
8. Personalidades psicopáticas y otros trastornos de la personalidad, cuyas conductas sean incompatibles con la vida militar. Previa observación.		Número 8 del Grupo 1º. Para la inclusión en este apartado se tendrá en cuenta, del contenido de los principios generales de clasificación muy especialmente los referidos a desambigüación social disciplinaria, pérdida de eficiencia psicofísica, contagiosidad y peligrosidad permanente para la comunidad militar y la posibilidad de crear situaciones que obliguen a tratamientos prolongados y costosos.
9. Demencias y otros síndromes psicoorgánicos cuyo deterioro psíquico sea incompatible con el Servicio Militar. Previa observación.		
10. Déficit intelectual cuyo coeficiente se halle comprendido entre 85 y 70, acompañado de trastornos de la conducta social. Previa observación.		Número 9 del Grupo 1º. Se incluirán en este apartado todos los deterioros psíquicos permanentes de origen orgánico cerebral, entre los que se encuentran las secuelas neuropsíquicas de las toxifrenias.

GRUPO PRIMERO	GRUPO SEGUNDO	NORMAS ORIENTADORAS
11. Déficit intelectual cuyo coeficiente esté comprendido entre 70 y 50. Previa observación.		Números 7, 9 y 12 del Grupo 18. A los mozos incluidos en estos apartados se podrá omitir la observación e incluso excusar su presentación personal, cuando aporten documentos tales como: -Historial clínico o informes médicos-psiquiátricos firmados por Directores de centros nosocomiales oficiales donde hayan estado ingresados los interesados por período ininterrumpido superior a seis meses o se encuentren internados en el momento de su selección. -Certificado de deficiencia mental expedido por centros oficiales de asistencia psiquiátrica. -Certificado acreditativo de estar recibiendo pensión de la Seguridad Social por subnormalidad mental. -Declaración judicial de incapacidad civil El médico determinará en cada caso si la documentación presentada es suficiente.
12. Subnormalidad (coeficiente intelectual inferior a 50). Observación discrecional.		
	13. Trastornos psicomotores de fondo neuropático o constitucional y que se originen o acentúen emocionalmente, cuando por su intensidad y permanencia le haga incompatibles para la vida militar: enfermedad de los tics, etc. Observación discrecional.	
	D) ENFERMEDADES DEL APARATO DIGESTIVO	
1. Afecciones congénitas o adquiridas de los maxilares, labios, bóveda palatina, lengua y, en general, alteraciones en órganos de la cavidad bucal y faríngea que trastornen la masticación o deglución de forma permanente y en grado incompatible con el Servicio Militar. Observación discrecional.	1. Afecciones de la cavidad bucofaríngea, de cierta importancia pronóstica, que trastorne la masticación o la deglución, susceptibles de remisión por tratamiento. Observación discrecional.	Número 1 del Grupo 18. Se incluyen en este apartado las deformidades congénitas o traumáticas de los maxilares, incluso la articulación temporomandibular; fisuras de la bóveda palatina y labio leporino, pérdida importante de piezas dentarias, etc., que dificulten la masticación, la deglución o dificulten gravemente la vida militar.
2. Sialorrea y fistulas salivares permanentes, rebeldes al tratamiento, que por su intensidad incapaciten para el Servicio Militar. Observación discrecional.	2. Sialorrea y fistulas salivares, de posible remisión y cuyo fallo no pueda decidirse en el momento de la selección. Observación discrecional.	Número 2 de los Grupos 18 y 29. Se atenderá en estos apartados a graduar los trastornos nutritivos, así como el grado de trastorno funcional o babeo, en lo que se refiere a los inconvenientes para la prestación del Servicio Militar.
3. Afecciones del esófago que cursen con disfagia marcada y permanente. Previa observación.	3. Afecciones del esófago en evolución, con trastorno funcional importante y cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.	Números 4, 5 y 6 de los Grupos 18 y 29. Para su inclusión en estos apartados se prestará especial atención a los trastornos funcionales incompatibles con la alimentación en las Fuerzas Armadas.
4. Afecciones del estómago, intestino delgado o grueso y peritoneo, con trastornos anatomofuncionales permanentes incompatibles con el Servicio Militar. Previa observación.	4. Afecciones del estómago, intestino delgado o grueso y peritoneo, en evolución, de cierta importancia funcional o pronóstica y cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.	Número 4 del Grupo 18. Tendrá cabida en este apartado los trastornos de mala absorción intestinal, como la enfermedad celíaca, esprue, etc. Las hernias de hiato sin reflujo gastroesofágico no serán causa de exclusión.
5. Ulcera péptica gastroduodenal con lesiones orgánicas permanentes, comprobadas radiológica o endoscópicamente. Previa observación.	5. Ulcera gastroduodenal, susceptible de remisión en el plazo de las revisiones reglamentarias. Previa observación.	
6. Secuelas postquirúrgicas que produzcan trastornos funcionales permanentes e incompatibles con el Servicio Militar. Previa observación.	6. Secuelas postquirúrgicas con trastornos funcionales importantes, susceptibles de remisión. Previa observación.	
7. Afecciones del recto y ano, congénitas o adquiridas, que produzcan trastornos funcionales permanentes incompatibles con el Servicio Militar. Observación discrecional.	7. Afecciones evolutivas de recto y ano, con trastornos funcionales importantes y cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.	Número 7 de los Grupos 18 y 29. Para su inclusión en este apartado se valorarán especialmente las afecciones que cursen con dolor, tenesmo, supuración, retención considerable, incontinencia o rectorragia.
8. Afecciones crónicas de hígado, vías biliares y páncreas que por su pronóstico o la presencia de manifestaciones anatomoclínicas o funcionales, sean incompatibles con el Servicio Militar. Previa observación.	8. Enfermedades del hígado, vías biliares y páncreas, en evolución, de cierta importancia funcional o pronóstica, susceptibles de remisión. Previa observación.	
9. Alteraciones crónicas de la pared abdominal incompatibles con el Servicio Militar. Observación discrecional.		Número 9 del Grupo 18. Se incluirán en este apartado aquellas alteraciones de la pared abdominal que impidan el uso o transporte del equipo militar o dificulten considerablemente las actividades físicas que se exigen en la vida militar. Se incluirán en este apartado las hernias incarceradas y no reducibles.

GRUPO PRIMERO	GRUPO SEGUNDO	NORMAS ORIENTADORAS
	10. Hepatitis aguda. Previa observación.	Número 10 del Grupo 2º. Se considerará curada una hepatitis cuando, una vez sobrevenida clínicamente, no afecte al estado general y las pruebas funcionales hepáticas sean normales.
E) ENFERMEDADES DEL APARATO RESPIRATORIO		
1. Grandes desviaciones del tabique nasal e hipertrofia de cornetes que dificulten gravemente la respiración nasal. Afecciones ulcerosas de las fosas nasales. Ocena bien caracterizada. Previa observación.	1. Afecciones evolutivas de la nariz, fosas nasales y nasofaringe, senos paranasales, de importancia pronóstica o funcional, cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.	Número 1 del Grupo 1º. Se considerarán incluibles en este apartado, grandes deformaciones de tabique, lupus, etc. El ocena debe caracterizarse por ensanchamiento de las fosas nasales, costras purulentas y cacosmia objetiva.
2. Afecciones crónicas o secuelas de procesos agudos de carácter crónico de la tráquea, bronquios, pulmones, pleura, mediastino y caja torácica, excepto tuberculosis, que determinen cualquiera de las alteraciones funcionales o clínicas que se citan: - Insuficiencia respiratoria. - Trastorno ventilatorio (restrictivo, obstructivo o mixto) en grado incompatible para el Servicio Militar. - Manifestación clínica de disnea a medianos esfuerzos. Observación discrecional.	2. Afecciones evolutivas de tráquea, bronquios, pulmones, pleura, mediastino y caja torácica, de cierta importancia pronóstica o funcional, cuyo fallo no pueda decidirse en el momento de la selección. Previa observación.	Número 1 del Grupo 2º. Se incluyen en este apartado, afecciones ulcerosas crónicas, sinusitis purulentas, etc., y en general, aquellas afecciones de cierta importancia que sean susceptibles de curación antes de tiempo de las revisiones reglamentarias.
3. Asma bronquial persistente y rebelde al tratamiento. Previa observación.	3. Asma bronquial no persistente, con buena respuesta al tratamiento. Previa observación.	Número 2 de los Grupos 1º y 2º. Comprenden estos apartados: bronquiectasias infectadas con abundante expectoración, micosis pulmonar, absceso crónico, empiemas enquistados, fistulas pleuropulmonares, pulmón poliquístico, fibrosis o esclerosis pleuropulmonar neumotorax recidivante, deformaciones congénitas o secuelas permanentes, traumáticas u operatorias, de pulmón, pleura o caja torácica, exérésis pulmonar, etc., incluyéndolas en uno u otro Grupo, según grado característico. Las pleuritis de etiología no tuberculosa podrán tener cabida en este número del Grupo 2º.
4. Cardiopatías residuales compensadas. Previa observación.		Número 3 de los Grupos 1º y 2º. El asma bronquial se clasificará en uno u otro Grupo, según la frecuencia e intensidad de la crisis y la respuesta al tratamiento.
F) ENFERMEDADES DEL APARATO CIRCULATORIO		
1. Afecciones orgánicas de corazón, pericardio o grandes vasos, congénitas o adquiridas, que produzcan alteraciones funcionales permanentes incompatibles con el Servicio Militar. Observación discrecional.	1. Afecciones orgánicas o funcionales de corazón, pericardio o grandes vasos, en evolución, cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.	Número 1 del Grupo 1º. Se incluirán en este apartado, las afecciones congénitas del corazón (salvo la dextrocardia con situs inversus) y las adquiridas que se acompañan de signos de insuficiencia cardíaca. También se incluirá el síndrome de Wolf-Parkinson-White.
2. Cardiopatías residuales compensadas. Previa observación.		Número 1 del Grupo 2º. Se incluirán en este apartado: afecciones inflamatorias, como pericarditis aguda, miocarditis o valvulopatías en evolución, en las que pueda esperarse su recuperación en el tiempo de las revisiones reglamentarias. La astenia neuromotoraria y la hipotensión arterial ortostática raramente serán motivo de aplazamiento, salvo casos que afecten intensamente al estado general.
3. Trastornos del ritmo cardíaco permanentes o con una frecuencia tal que dificulten la marcha con el equipo militar o la carrera. Previa observación.		Número 2 del Grupo 1º. Para la inclusión en este apartado de los soplos valvulares que ofrezcan duda, el médico observador recurrirá a los medios actuales de exploración cardiológica incruentos.
4. Trastornos de la conducción cardíaca incompatibles con el Servicio Militar. Previa observación.		Número 3 del Grupo 1º. En los casos de duda el médico observador realizará la exploración cardiológica incruenta que considere oportuna, pudiendo recurrir a la electrocardiografía dinámica y a la ergometría.
5. Hipertensión arterial persistente, con repercusión visceral que incapacite para el Servicio Militar. Previa observación.	5. Hipertensión arterial persistente, sin repercusión visceral. Previa observación.	
6. Aneurismas de grandes vasos y fistulas arteriovenosas importantes. Previa observación.		
7. Arteriopatías periféricas que produzcan trastornos funcionales permanentes, incompatibles con el Servicio Militar. Previa observación.	7. Arteriopatías periféricas en evolución, de cierta importancia funcional o pronóstica, cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.	Número 4 del Grupo 1º. Se incluirán en este apartado: bloqueos sinusales y aurículo-ventrículos de II y III grado, bloqueo de rama derecha de III grado y el de II grado cuando se acompaña de cardiopatía, bloqueo de rama izquierda de II y III grado.

GRUPO PRIMERO	GRUPO SEGUNDO	NORMAS ORIENTADORAS
8. Secuelas postflebiticas, varices voluminosas, linfangiectasias con edema crónico y trastornos tróficos, que incapaciten para el Servicio Militar. Observación discrecional.	8. Flebitis agudas susceptibles de curación. Observación discrecional.	Número 5 del Grupo 1º. Se tendrá en cuenta fundamentalmente, el grado de repercusión sobre el tamaño cardíaco, la afectación renal, las alteraciones del fondo de ojo y la repercusión sobre el sistema nervioso.
		Número 5 del Grupo 2º. Servirá de base para su enjuiciamiento, la comprobación repetida de tensiones arteriales superiores a 16/9, en estado de reposo.
		Número 7 del Grupo 1º. Se incluirán en este apartado: afecciones orgánicas progresivas que produzcan claudicación para la marcha o fenómenos isquémicos marcados, como la arteriopatía arteriosclerosa o diabética, tromboangiitis obliterante, etc.
C) ENFERMEDADES DEL APARATO LOCOMOTOR		
1. Enfermedades, lesiones o anomalías graves de los huesos, articulaciones y músculos, de carácter permanente que incapaciten para el Servicio Militar. Observación discrecional.	1. Enfermedades en vías de evolución de los huesos, articulaciones y músculos, cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección y tengan importancia pronóstica o funcional. Anomalías óseas incompatibles con el Servicio Militar susceptibles de corrección. Observación discrecional.	Número 1 del Grupo 1º. Se incluyen en este apartado: anquilosis, rigideces y artropatías crónicas de las principales articulaciones, espondilitis anquilopoyética, reumatismos crónicos, osteopatías con tendencia a las fracturas, afecciones musculares sistematizadas, hernias o roturas musculares que produzcan trastornos funcionales importantes. Así mismo tendrán cabida en este apartado las luxaciones inveteradas de las principales articulaciones y algunos casos de luxaciones recidivantes, necrosis óseas asépticas, etc. También, afecciones deformaciones óseas, incompatibles con el Servicio Militar, no incluidas en otros apartados.
2. Cifosis, escoliosis o lordosis, de grado notable, con incapacidad funcional que impida el Servicio Militar. Observación discrecional.	2. Afecciones traumáticas de huesos, articulaciones y músculos, en vías de evolución, con gran trastorno funcional y susceptibles de curación. Observación discrecional.	Número 1 del Grupo 2º. Comprende este apartado: artritis, osteitis, osteomielitis, osteoporosis y osteomalacia, etc.
3. Seudoartrosis de los huesos del brazo, antebrazo, muslo y pierna, seudoartrosis del escafoides carpiano, incompatibles con el Servicio Militar. Observación discrecional.		Número 2 del Grupo 1º. Se incluirán en este apartado: <ul style="list-style-type: none"> - La cifosis muy acusadas y, las que sin serlo, presentan acuñamientos vertebrales importantes o alteraciones de los discos intervertebrales, comprobadas radiológicamente. - Lordosis que no se corrija con la flexión de la columna lumbar. - Escoliosis en las que, colocando al individuo con la columna vertebral en flexión se aprecie una asimetría dorsal (gibosidad) de dos o más centímetros. En caso de duda: escoliosis de más de 15 grados COFB o menores cuando se acompaña de acuñamientos pronunciados y rotación manifiesta, comprobadas radiológicamente.
4. Pérdida anatómica o atrofia permanente de miembro superior, con importantes trastornos funcionales de un brazo, antebrazo o mano, que incapaciten para el Servicio Militar. Observación discrecional.		Números 3 y 5 del Grupo 1º. Las lesiones señaladas en estos apartados, cuando sean susceptibles de curación antes de las revisiones reglamentarias, se incluirán en el Grupo 2º.
5. Pérdida de los movimientos de supinación o pronación del antebrazo, incompatible con el Servicio Militar. Observación discrecional.		Números 4 y 6 del Grupo 1º. Se entenderá por ausencia funcional de una mano la incapacidad para ejercer la función de pinza y prehensión eficaz.
6. Pérdida anatómica de un pulgar. Pérdida de tres dedos de una mano. Pérdida combinada de dos dedos de cada mano. Flexión o extensión permanentes de varios dedos de una mano o flexión permanente del pulgar, que ocasionen ausencia funcional de la mano.		Número 9 del Grupo 1º. Se incluirán en este apartado, aún sin lesiones artropáticas: <ul style="list-style-type: none"> - el genu valgum superior a 20 grados. - el genu varum superior a 15 grados. - el genu recurvatum superior a 10 grados.
7. Pérdida anatómica o atrofia permanente, congénita o adquirida, del miembro inferior, que produzca importantes trastornos de la deambulación o pérdida funcional de un muslo, una pierna o un pie. Observación discrecional.		
8. A cortamiento del miembro inferior que exceda de tres centímetros.		

GRUPO PRIMERO	GRUPO SEGUNDO	NORMAS ORIENTADORAS
9. Desviaciones de las articulaciones de la cadera o rodilla (coxavara, genu-varum, etc.) con lesiones artropáticas importantes o marcha difícil. Observación discrecional.		Número 10 del Grupo 1º. El simple descenso de la bóveda plantar no incapacita para el Servicio Militar. Las principales características del pie plano son: <ul style="list-style-type: none"> - Aplanamiento bien marcado de la cara plantar. - Salida anormal del astrágalo o del escafoides por debajo del maleolo interno. - Depresión profunda por delante del maleolo externo. - Proyección del eje de la pierna por dentro del eje del pie. - Alteraciones articulares tarsianas o metatarsianas. El observador, independientemente de los datos anatómicos, prestará atención al trastorno funcional y, en su caso, a los informes remitidos por el médico de la Unidad junto a la propuesta de exclusión.
10. Pie plano bien caracterizado, con trastornos funcionales importantes que incapaciten para el Servicio Militar. Observación discrecional.		
11. Pie cavo bien caracterizado con trastornos funcionales importantes que incapaciten para el Servicio Militar. Observación discrecional.		
12. Pérdida del primer dedo o del quinto dedo de un pie, acompañados de la pérdida de su metatarsiano.		Número 11 del Grupo 1º. Las principales características para incluir el pie cavo en este apartado son las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> - Hiperqueratosis o callosidades muy pronunciadas, en las zonas de apoyo del pie. - Presencia de dedos en garra. - Desviación en varo del retrópie. En casos de duda: cuando el ángulo de COSTA BARTANI sea inferior a 100 grados, comprobado radiológicamente.
13. Ausencia o pérdida del primer dedo o de los cuatro últimos dedos de un pie, con deficiencia funcional marcada para la marcha.		
H) ENFERMEDADES DEL APARATO DE LA VISION		
1. Afecciones congénitas o adquiridas de cualquier etiología del globo ocular, conjuntivas, párpados, vías lacrimales, sistema motor ocular y órbita, que incapaciten con carácter permanente para el Servicio Militar. Previa observación.	1. Afecciones en evolución, de cierta importancia pronóstica o funcional, que afecte a cualquiera de las estructuras oculares, y aquellas afecciones estabilizadas que produzcan trastorno funcional remediable con escaso riesgo quirúrgico o por medio de prótesis. Observación discrecional.	Número 1 del Grupo 1º. Para enjuiciar las afecciones incluidas en estos apartados se tendrá en cuenta, no sólo el defecto de agudeza visual, sino la tara orgánica que supone y su agravación por el Servicio Militar. Se incluirán aquí las afecciones no especificadas en otros apartados, como ptosis palpebral bilateral que no describira la pupila en la mirada horizontal, enfermedad de Eales y sus secuelas, epíforas permanentes muy pronunciadas, heteroforia vertical y nistagmus muy pronunciados, haciendo la fijación de la mirada imposible, parálisis bilaterales de los músculos oculares con carácter permanente, etc.
2. Enfermedades infectocontagiosas externas del ojo, en evolución, de cierta importancia pronóstica o funcional. Previa observación.		
3. Desprendimiento de la retina, uni o bilateral, incluso tratado con buen resultado. Observación discrecional.		Número 1 del Grupo 2º. Se incluyen en este apartado aquellas afecciones que necesiten varios meses para su curación, como dacrocistitis, blefaritis, conjuntivitis, queratitis ulcerosas, escleritis, iritis, coroiditis o coricoretinitis óptica, etc., y aquellas otras, como cicatrices viciosas de los párpados o pterigión que ocluyan la pupila, etc. que sean fácilmente corregibles quirúrgicamente.
4. Glaucoma, uni o bilateral, en todas sus formas. Previa observación.		
5. Reducción permanente de la agudeza visual, cuando la del ojo mejor sea inferior a 0'5, previa corrección si ha lugar. Observación discrecional.		Número 5 del Grupo 1º. La agudeza visual debe ser medida con ayuda de escalas optométricas decimales.
6. Miopía igual o superior a cuatro dioptrías en el ojo mejor. Previa observación.		Números 6 y 7 del Grupo 1º. Los defectos de refracción deben ser medidos por un método objetivo, como la esquiascopía.
7. Hipermétropía igual o superior a seis dioptrías valoradas en el ojo mejor. Previa observación.		Número 8 del Grupo 1º. En los casos de afección unilateral o en grandes anisometrías que no toleren la corrección, se medirá la agudeza visual, a tales efectos, sin corrección.
8. Afaquía bilateral. Previa observación.		Número 10 del Grupo 1º. Se considerará como completa la pérdida de la visión de un ojo cuando la agudeza visual del mismo sea inferior a 0'05.
9. Disminución binocular del campo visual, aún conservando la visión central por encima de los límites establecidos en el número 5, cuando dicha disminución llegue a 15 grados en el lado mejor. Previa observación.		
10. Pérdida completa y permanente de la visión de un ojo. Observación discrecional.		

GRUPO PRIMERO	GRUPO SEGUNDO	NORMAS ORIENTADORAS
11. Remanopsias y escotomas simétricos y extensos por lesiones de vías o centros ópticos. Previa observación.		
12. Hemeralopía permanente esencial congénita. Observación discrecional.		
I) ENFERMEDADES DE LOS APARATOS AUDITIVO Y DE LA FONACION		
1. Sordera completa de ambos oídos o incompleta permanente que produzca una disminución de agudeza auditiva por encima de los 35 decibelios, en el oído mejor, en la zona tonal media (zona de la palabra hablada). Previa observación.	1. Enfermedades evolutivas de cierta importancia pronóstica o funcional de los aparatos auditivo y fonador, cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento del reconocimiento. Previa observación.	Número 1 del Grupo 1º. La agudeza auditiva deberá ser medida por exploración instrumental audiométrica.
2. Afasias consecutivas a sorderas profundas. Previa observación.	2. Recidivas posoperatorias y supuraciones crónicas del aparato auditivo que se acompañen de osteitis o colesteatoma. Previa observación.	Número 5 del Grupo 2º. Se incluye en este apartado exclusivamente los vértigos de origen laberíntico. Los de origen funcional neurovegetativo, postconmocional, etc., se incluirán en los apartados correspondientes de la letra C.
3. Anomalías de la motilidad laberíngea que provoquen trastornos respiratorios o fonatorios, importantes y permanentes, incompatibles con el Servicio Militar. Previa observación.	3. Estapediectomizados con afección coclear. Previa observación.	
	4. Complicaciones otogénas endocraneales. Previa observación.	
	5. Vértigo laberíntico de grado intenso, incompatible con la vida militar. Previa observación.	
J) ENFERMEDADES DEL APARATO UROGENITAL		
1. Afecciones crónicas bilaterales, congénitas o adquiridas, de riñón, con trastornos funcionales que incapaciten para el Servicio Militar. Previa observación.	1. Afecciones renales bilaterales, en evolución, o susceptibles de remisión, cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.	Número 1 del Grupo 1º. Se incluirán en este apartado las nefropatías médicas (nefritis, nefrosis, esclerosis), cualquiera que sea su manifestación sintomática, siempre que su carácter de cronicidad pueda demostrarse por pertinentes exploraciones. Igualmente, se incluirá el riñón poliquístico y las hidronefrosis bilaterales grandes.
2. Infecciones crónicas, uni o bilaterales, de riñón, pelvis renal o ureter, rebeldes al tratamiento, con alteraciones funcionales u orgánicas objetivables, incompatibles con el Servicio Militar. Previa observación.	2. Infecciones y supuraciones del riñón, pelvis renal o ureter, en evolución, de cierta importancia pronóstica o funcional cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.	Número 1 del Grupo 2º. Se incluye en este apartado la glomerulonefritis aguda que puede esperarse su curación en el tiempo de las revisiones reglamentarias.
3. Falta congénita o adquirida de un riñón. Previa observación.	3. Litiasis renal, ureteral y vesical, con alteraciones funcionales u orgánicas importantes, incompatibles con el Servicio Militar. Previa observación.	Número 2 de los Grupos 1º y 2º. Se incluyen en estos apartados: pielonefritis, pionefritis, perinefritis, etc., clasificándolas, según su grado y cronicidad, en uno de los dos Grupos.
4. Afecciones crónicas, congénitas o adquiridas, de vejiga urinaria, que incapaciten para el Servicio Militar. Observación discrecional.	4. Infecciones o supuraciones de vejiga, próstata, uretra y órganos genitales, en evolución, de cierta importancia pronóstica o funcional, cuyo fallo no pueda ser decidido en el momento de la selección. Previa observación.	Número 4 del Grupo 1º. Se incluyen en este apartado: vicios de conformación de vejiga con lesiones crónicas o fistulas persistentes, extrofia vesical, etc.
5. Incontinencia o retención permanente de orina o enuresis nocturna, ligadas a lesiones crónicas del aparato urinario o sistema nervioso, rebeldes al tratamiento. Previa observación.		Número 4 del Grupo 2º. Se incluyen en este apartado: cistitis, prostatitis, uretritis orquíitis, epididimitis, etc., importantes.
6. Estreñimientos uretrales irreducibles por debajo del número 12 de la escala de Charrière. Previa observación.		

GRUPO PRIMERO	GRUPO SEGUNDO	NORMAS ORIENTADORAS
7. Epispadias penopubiana, hipospadias perineal, fistulas uretrales con importante pérdida de sustancia y falta total del pene. Observación discrecional.		
8. Pérdida, ausencia o atrofia notoria, de ambos testículos. Observación discrecional.		
9. Hidrocele o varicocele, voluminosos, con trastornos funcionales incompatibles con el Servicio Militar. Observación discrecional.		

Apéndice 2

VARIACIONES AMPLIATORIAS Y NORMATIVA QUE DETERMINAN LA NO SELECCIÓN, POR CAUSA MÉDICA, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR EN LAS FORMAS DE VOLUNTARIADO ESPECIAL Y PARA LA FORMACIÓN DE CUADROS DE MANDO Y ESPECIALISTAS, TANTO PARA LAS ESCALAS DE COMPLEMENTO COMO PARA LA RESERVA NAVAL

1. La no selección se determinará por aplicación de los grupos primero y segundo del cuadro médico de exclusiones para el servicio militar obligatorio, con las variaciones ampliadoras que a continuación se expresan:

Condiciones generales

- 1.1 Talla inferior a 160 centímetros.
- 1.2 Obesidad que exceda del 25 por 100 del peso teórico.
- 1.3 Pérdida o alteración, total o parcial, congénita o adquirida, de cualquier parte del cuerpo que, alterando la morfología normal, dé aspecto ridículo al que lo padezca.

Enfermedades del aparato digestivo

- 1.4 Hernias de vísceras abdominales.

Enfermedades del aparato respiratorio

- 1.5 Desviaciones del tabique nasal, malformaciones nasales, cresta o cornetes hipertróficos y afecciones crónicas de las fosas nasales y nasofaringe que disminuyan la permeabilidad nasal en más del 50 por 100 o que, aun siendo menos importantes, tengan repercusión otológica.

Enfermedades del aparato circulatorio

- 1.6 Bradicardias inferiores a 45 sístoles por minuto y sean expresión de un electrocardiograma patológico. Taquicardia permanente superior a 90 pulsaciones por minuto, estando el examinado en decúbito supino y en condiciones de reposo absoluto durante diez minutos.

1.7 Unidades especiales:

Taquicardia al esfuerzo por encima de 120 pulsaciones por minuto, después de la prueba de 20 genuflexiones rápidas; también la que persista después de la citada prueba por encima de 100 pulsaciones por minuto.

Enfermedades del aparato locomotor

- 1.8 Laxitud o limitación de la movilidad articular y esguinces recidivantes de las grandes articulaciones.
- 1.9 Alteraciones de los ejes de la columna vertebral y extremidades, de forma permanente, en grado tal que, sin estar incluidos en el cuadro médico de exclusiones, se considere su no aptitud en relación a las características especiales del servicio militar.

1.10 Pérdida de un dedo o parte del mismo, excepto la ausencia de una falange en uno cualquiera de los dedos anular, medio o menique, de una mano.

1.11 Alteraciones anatómicas o funcionales que ocasionen disminución evidente del poder de prehensión de una mano.

1.12 Pérdida de la falange distal del dedo gordo de un pie; pérdida de dos dedos de un mismo pie.

1.13 Alteraciones de la estructura anatómica del pie que puedan originar un pie doloroso o hagan presumible la intolerancia al uso habitual del calzado reglamentario de campaña.

1.14 Paracaidistas, además de los apartados anteriores:

1.14.1 Atrofias y distrofias musculares neuropáticas, aunque estén limitadas a pequeños grupos musculares y, en especial, las de extremidades inferiores.

1.14.2 Afecciones, congénitas o adquiridas, de los elementos fibrocartilaginosos de la rodilla y el tobillo.

1.14.3 Afecciones y anomalías cervicales: Torticis recidivante, costilla cervical, hemivértebras, síndrome del escaleno, etc.

Enfermedades del aparato de la visión

1.15 La visión binocular cuando las luces de Worth no son normales.

1.16 El estrabismo en cualquier grado.

1.17 La ptosis palpebral, uni o bilateral, manifiesta.

1.18 La miopía en un grado equivalente a cuatro dioptrías, en cualquier ojo.

1.19 La hipermetropía en un grado equivalente a seis dioptrías, en cualquier ojo.

1.20 El astigmatismo en un grado equivalente a tres dioptrías, en cualquier ojo.

En los defectos combinados, la presencia en alguno de los componentes de uno de los defectos de refracción señalados en 1.20, 1.21 y 1.22.

1.21 Cualquier defecto de la refracción, uni o bilateral, que, aun no alcanzando los grados mencionados, no logre tras la corrección una agudeza visual de ocho décimas en cada ojo, según la escala decimal.

1.22 Cuando presente ceguera absoluta al rojo o verde, determinada por las tablas de Ishiara.

1.23 Paracaidistas: Agudeza visual, sin corrección, de ocho décimas en cada ojo, según la escala decimal.

Enfermedades de los aparatos auditivo y de la fonación

1.24 Disartrias. Tartamudez. Voz atiplada.

1.25 Otitis media recidivante o crónica.

1.26 Hipoacusia unilateral que supere los 25 decibelios de pérdida auditiva por vía aérea, en la zona tonal media (zona de la palabra hablada).

1.27 Manifestaciones vertiginosas de cualquier etiología.

2. Además de lo expresado en el punto anterior, serán causa de no selección cualquier enfermedad o defecto psicosíntico que, en relación con la aptitud específica del servicio a prestar, se indiquen en cada convocatoria de ingreso.

3. La no selección para la prestación del servicio militar en las modalidades de voluntariado especial y Escalas de Complemento y Reserva Naval no prejuzga ni supone igual exención para el servicio militar obligatorio.